



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículos 175 y 201A CPACA – Art. 51 LEY 2080 DE 2021)

Cartagena, 10 de marzo de 2021

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2019-00410-00
Demandante	TECNIAMSA S.A. E.S.P. ASEO URBANO DE LA COSTA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FORMULADA EN EL ESCRITO PRESENTADO EL 22 DE FEBRERO DE 2021, POR LA APODERADA DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 11 DE MARZO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ

SECRETARIA GENERAL

...

VENCE EL TRASLADO: 15 DE MARZO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ

SECRETARIA GENERAL

JGJ

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso

E-Mail: desta07bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718

Correo Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena

De: Luisa Fernanda Duque Mariño <duquem26@gmail.com>
Enviado el: lunes, 22 de febrero de 2021 9:43 a.m.
Para: Correo Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena
CC: vylconsultoria@gmail.com; pedro.gutierrez@audelacosta.com.co
Asunto: Contestación de demanda NyR 130012333-000-2019-00410-00 Tecniamsa SA E.S.P Aseo Urbano de la Costa Vs Distrito de Cartagena
Datos adjuntos: TAB Tecniamsa ESP Aseo Urbano de la Costa- Memorial contestación de la demanda.pdf

Cartagena, febrero de 2021

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Ciudad

Referencia:Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de TECNIAMSA S.A E.S.P ASEO URBANO DE LA COSTA contra DISTRITO DE CARTAGENA.

Radicación:13-001-23-33-000-2019-00410-00

Asunto: Contestación de la demanda y excepciones.

LUISA FERNANDA DUQUE MARIÑO, mayor de edad y vecina de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.047.427.805 expedida en Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado N° 239.977 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del DISTRITO DE CARTAGENA, respetuosamente procedo, con el memorial adjunto a contestar la demanda de la referencia. el documento PDF en un (1) archivo único contiene lo siguiente:

- 1) Memorial poder otorgado de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de fecha 04 de junio de 2020 y sus respectivos anexos
- 2) Memorial contentivo de la contestación de la demanda del proceso de la referencia.
- 3) Anexos y expediente administrativo referenciados en el anterior memorial.

De igual manera ratifico al Despacho como CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL para recibir notificaciones y demás asuntos la dirección electrónica del Distrito de Cartagena: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co y de la suscrita apoderada: duquem26@gmail.com

Del presente memorial envío copia en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP y artículo 3 del Decreto 806 de fecha 04 de junio de 2020 a las direcciones electrónicas de los restantes sujetos procesales.

Se reenvía a la presente dirección electrónica oficial desta07bol@notificacionesrj.gov.co el memorial enviado el día de hoy 22 de febrero de 2021 a la dirección electrónica oficial desta04bol@notificacionesrj.gov.co al haber recibido mensaje proveniente de este último Despacho indicando que "el expediente de la referencia fue redistribuido al Despacho 07 de esta Corporación, por lo tanto el memorial poder se envía el correo de notificaciones de dicho Despacho desta07bol@notificacionesrj.gov.co"

Con el respeto acostumbrado,

LUISA FERNANDA DUQUE MARIÑO
C.C1.047.427.805 de Cartagena
T.P. 239977 C. S. de la J.

----- Forwarded message -----

De: Luisa Fernanda Duque Mariño <duquem26@gmail.com>

Date: lun, 22 feb 2021 a las 9:21

Subject: Contestación de demanda NyR 130012333-000-2019-00410-00 Tecniamsa SA E.S.P Aseo Urbano de la Costa Vs Distrito de Cartagena

To: <desta04bol@notificacionesrj.gov.co>

Cc: <vylconsultoria@gmail.com>, <pedro.gutierrez@audelacosta.com.co>

Cartagena, febrero de 2021

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

M.P Edgar Alexi Vasquez.

Ciudad

Referencia:Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de TECNIAMSA S.A E.S.P ASEO URBANO DE LA COSTA contra DISTRITO DE CARTAGENA.

Radicación:13-001-23-33-000-2019-00410-00

Asunto: Contestación de la demanda y excepciones.

LUISA FERNANDA DUQUE MARIÑO, mayor de edad y vecina de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.047.427.805 expedida en Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado N° 239.977 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del DISTRITO DE CARTAGENA, respetuosamente procedo, con el memorial adjunto a contestar la demanda de la referencia. el documento PDF en un (1) archivo único contiene lo siguiente:

- 1) Memorial poder otorgado de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de fecha 04 de junio de 2020 y sus respectivos anexos
- 2) Memorial contentivo de la contestación de la demanda del proceso de la referencia.
- 3) Anexos y expediente administrativo referenciados en el anterior memorial.

De igual manera ratifico al Despacho como CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL para recibir notificaciones y demás asuntos la dirección electrónica del Distrito de Cartagena: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co y de la suscrita apoderada: duquem26@gmail.com

Del presente memorial envío copia en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP y artículo 3 del Decreto 806 de fecha 04 de junio de 2020 a las direcciones electrónicas de los restantes sujetos procesales.

Con el respeto acostumbrado,

LUISA FERNANDA DUQUE MARIÑO
C.C1.047.427.805 de Cartagena
T.P. 239977 C. S. de la J.

Zona de los archivos adjuntos



Luisa Fernanda Duque Mariño <duquem26@gmail.com>

RV: Otorgamiento de poder Nulidad y Restablecimiento del Derecho 13-001-23-33-000-2019-00410-00

notificaciones juridica <notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co>

22 de febrero de 2021, 8:40

Para: "desta04bol@notificacionesrj.gov.co" <desta04bol@notificacionesrj.gov.co>

Cc: Luisa Fernanda Duque Mariño <duquem26@gmail.com>, juridica procesos <juridicaprocesos@cartagena.gov.co>, "claudiadefensajudicial@gmail.com" <claudiadefensajudicial@gmail.com>

PODER PARA ACTUAR MAS ANEXOS

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

M.P Edgar Alexi Vasquez

desta04bol@notificacionesrj.gov.co

Ciudad

Referencia:Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de TECNIAMSA S.A E.S.P ASEO URBANO DE LA COSTA contra DISTRITO DE CARTAGENA.

Radicación:13-001-23-33-000-2019-00410-00

Asunto:Otorgamiento de poder

En cumplimiento del artículo 5 del Decreto 806 de fecha 04 de junio de 2020 se adjunta al presente mensaje poder con sus respectivos anexos, con el cual se otorga la representación de la entidad en el proceso de la referencia a la Dra. Luisa Fernanda Duque Mariño identificada con C.C 1.047.427.805 de Cartagena y T.P 239977 del C.S de la J de conformidad con las facultades y términos allí descritos.

Se indica al Despacho que la dirección electrónica del apoderado es duquem26@gmail.com la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se solicita respetuosamente, se le reconozca personería para actuar de conformidad a lo aquí expuesto.

**Poder Tecniamsa.pdf**

1534K

SEÑORES:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

TIPO DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 13001-23-33-000-2019-00410-00
DEMANDANTE: TECNIAMSA S.A. E.S.P. ASEO URBANO DE LA COSTA
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias



MYRNA ELVIRA MARTINEZ MAYORGA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.128.053.555 de Cartagena en mi calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009, ratificado mediante Decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente a la Doctora **LUISA FERNANDA DUQUE MARIÑO**, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.427.805 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No 239977 del C. S. de la J para que represente al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en el proceso de la referencia.

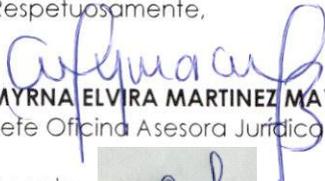
La apoderada está facultada para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incluidas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con el artículo 77 del CGP.

La apoderada no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir títulos, ni solicitar su fraccionamiento, ni anularlos, ni cualquier otro emolumento, allanarse, ni disponer del derecho en litigio.

A la apoderada le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

El correo que la apoderada tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el siguiente: duquem26@gmail.com

Respetuosamente,


MYRNA ELVIRA MARTINEZ MAYORGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto.



LUISA FERNANDA DUQUE MARIÑO
CC No. 1.047.427.805 expedida en Cartagena
T. P No 239977 del C. S. de la J
Proyecto: jorgedelforo



0228

DECRETO No.

26 FEB. 2009

"Por el cual se delegan funciones del (la) Alcalde (sa) Mayor de Cartagena de Indias, D. T. y C., se asignan algunas funciones y se dictan otras disposiciones"

LA ALCALDESA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 5º del Decreto Distrital 304 de 2003, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 y 104 del Acuerdo 044 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias,

Que en virtud del artículo 10 de la citada Ley, la delegación debe hacerse por escrito, determinándose la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 12 de la misma Ley, dispone que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Que según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 304 de 2003, son funciones del Alcalde Mayor, entre otras: Ejecutar y reglamentar los acuerdos distritales; administrar los asuntos distritales y garantizar la prestación de los servicios públicos; dirigir las acciones administrativas del Distrito, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y, distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos.



0228

DECRETO No.

20 FEB. 2009

Que el mismo artículo 5 del Decreto 304 de 2003 faculta al Alcalde Mayor para *"delegar en los secretarios de la Alcaldia y en los jefes de los departamentos administrativos la funciones de ordenar gastos distritales y celebrar contratos o convenios, de acuerdo con el Plan de Desarrollo y con el presupuesto, con la observancia de las normas legales aplicables. La delegación exime de responsabilidad al Alcalde y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente"*.

Que se prescribe en el artículo 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 que *"Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes."*

Que, en consecuencia, por remisión directa del Estatuto Orgánico de Presupuesto, en las entidades territoriales, de conformidad con sus estatutos orgánicos de presupuesto, tienen capacidad para contratar los órganos que sean secciones en el presupuesto.

Que estas normas nacionales se reiteran en el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Distrito Turístico y cultural de Cartagena de indias, Acuerdo Distrital 44 de 1998. Su artículo 32 clasifica como secciones presupuestales al Concejo distrital, la Contraloría Distrital, la Personería, el Despacho del Alcalde Mayor, las Secretarías, los Departamentos Administrativos y los demás organismos distritales.

Que en la medida en que el Estatuto Orgánico Presupuestal del Distrito ha definido que las entidades distritales que hacen parte del sector central de la Administración Distrital, son secciones en el Presupuesto Distrital, su artículo 104 dispone *"Capacidad de Contratación y Ordenación del Gasto. Previa delegación del Alcalde Mayor, los órganos que son una sección en el Presupuesto General del Distrito, tendrán la capacidad de contratar a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución política y a ley. Estas facultades serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes."*

Que para efecto de racionalizar y simplificar los trámites en las diferentes entidades de la Administración Distrital y, en desarrollo de los principios que regulan la función administrativa, se considera conveniente delegar algunas funciones de las cuales es titular el Alcalde Mayor, en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y otros funcionarios del nivel directivo.



415

0228

DECRETO No.

28 Feb. 2009

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

CAPITULO I

DELEGACION CONTRACTUAL Y DE LA ORDENACION DEL GASTO

ARTÍCULO 1. Delégase en los Secretarios (as) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos, Director (a) de Escuela de Gobierno y los Alcaldes (as) Locales de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, de la Virgen y Turística e Industrial de la Bahía del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las funciones de ordenar el gasto y celebrar contratos con cargo al presupuesto asignado a su respectiva Unidad Ejecutora, con excepción de la facultad de dirigir procesos contractuales y celebrar los contratos de:

1. Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, así como aquellos que se requieran para la ejecución de trabajos artísticos, la cual se delega en el Director (a) Administrativo (a) de Talento Humano
2. Suministro de combustible, papelería y útiles de oficina, vigilancia, aseo y tiquetes aéreos, la cual se delega en el Director Administrativo de Apoyo Logístico, con excepción de la adquisición de papelería especial para asuntos de competencia del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte y la Secretaria de Hacienda, la cual se delega en el Director (a) del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital y el Secretario (a) de Hacienda, respectivamente.
3. Adquisición y mantenimiento de equipos tecnológicos, software, hardware, redes y sus accesorios, la cual se delega en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Informática.
4. Impresos, publicaciones y publicidad en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Comunicaciones y Prensa.
5. La ordenación del gasto y la facultad de contratar con cargo a las partidas presupuestales asignadas a los siguientes programas de inversión que se delegan en el (la) Secretario (a) General: Plan Distrital de Competitividad, Eficiencia para la Competitividad, Innovación para Competir, Promoción de Cartagena como destino Industrial Exportador, Cartagena Centro Logístico Portuario para el Desarrollo del Turismo, la Industria y el Comercio y Promoción del Desarrollo y Fortalecimiento de la MIPIME Cartagenera.
6. La celebración de contratos de obra pública, cualquiera que sea su cuantía, la cual se delega en el (la) Secretario (a) de Infraestructura.

14



DECRETO No. 0228

23 Feb. 2009

PARAGRAFO: La delegación en materia de ordenación del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto, a partir del programa de gastos aprobado para cada unidad ejecutora, de tal suerte que el servidor público delegado decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, es decir, asume la competencia para disponer de los recursos apropiados, ya sea a través de la celebración de contratos, expedición de actos administrativos u ordenes que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico.

ARTICULO 2: Delégase en los siguientes servidores, la facultad de ordenar el gasto y contratar con cargo a las apropiaciones presupuestales que financian los proyectos de inversión y gastos de funcionamiento que se relacionan a continuación:

SERVIDOR DELEGATARIO	ASUNTO DELEGADO
Secretario de Participación y Desarrollo Social	Plan de Emergencia Social Pedro Romero
Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana	Convenio ASOMENORES, Plan Maestro Recuperación de Espacio Público, Proyectos Presupuesto Participativo
Secretaria de Infraestructura	Escuela Taller Cartagena de Indias y Modernización de la arquitectura Organizacional del Distrito.
Secretario General	Organización Fiestas del Bicentenario, Revitalización del Centro Histórico, Corredor Náutico Turístico de Cartagena
Secretario Educación	Proyecto Universidad Virtual - Después del Colegio voy a Estudiar
Secretario de Hacienda	Transferencia Sobretasa Ambiental, Sistema Integral de Transporte Masivo - Transcaribe.
Dirección Administrativa de Apoyo Logístico.	Gastos Generales de los Gastos de Funcionamiento del Despacho del Alcalde y la Secretaría General.
Jefe Oficina Asesora de Control Interno	Proyecto de Inversión "Optimización de Proceso"-MECI (Modelo Estándar de Control Interno) y SGC (Sistema de Gestión de la Calidad bajo la Norma Técnica GP:1000).
Director (a) de la Escuela de Gobierno	Dependencia Unificada de Atención, DE UNA

ARTICULO 3: Las funciones delegadas comprenden todas las actividades y actos del proceso contractual, esto es, desde la etapa previa hasta la postcontractual, incluida la aprobación de garantías, la liquidación de los contratos e imposición de sanciones a que haya lugar.



DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

PARAGRAFO 1: Los Secretarios (a) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos y demás funcionarios (as) del nivel directivo aquí señalados, asumirán las funciones delegadas, a partir de la vigencia del presente decreto, inclusive en relación con los procesos contractuales en curso. En tal virtud podrán adjudicar, suscribir, aprobar pólizas, liquidar e imponer sanciones dentro de los contratos que hayan sido celebrados en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto ya sea de la actual vigencia o de vigencias anteriores.

CAPITULO II

OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 4. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL: Delégase en el Director (a) Administrativo de Talento Humano las siguientes funciones:

1. Expedir los actos administrativos relacionados con nombramientos de todos los servidores públicos distritales, con excepción de los de libre nombramiento y remoción.
2. Expedir los actos administrativos relacionados con encargos, prórrogas de nombramientos provisionales, retiros del servicio, reclamaciones salariales, prestaciones sociales, licencias, permisos, viáticos, comisiones, traslados, vacaciones y reintegros en cumplimiento de las decisiones y sentencias judiciales.
3. Posesionar a los funcionarios que se vinculen a la administración distrital, con excepción de los que deba posesionar el Alcalde de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
4. Aceptar renunciaciones; declarar insubsistencias y vacancias.
5. Conferir comisiones excepto al exterior
6. Compensar vacaciones salvo que normas de orden presupuestal restrinjan dichos pagos
7. Adoptar las decisiones relacionadas con los Comités Paritarios de Salud Ocupacional
8. Reconocer y liquidar cesantías y ordenar su trámite
9. Reconocer y ordenar el pago de los dineros que por cualquier concepto tengan derecho los servidores o ex servidores



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

10. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil salvo los relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.

PARAGRAFO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con:

- a. La administración de personal docente, directivos docentes y administrativos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
- b. El nombramiento de personal en cargos de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTÍCULO 5. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Delégase y asignase al Asesor (a) Código 105 Grado 55, asignado a la Secretaria de Infraestructura, en relación con los servicios públicos domiciliarios, conexos y alumbrado público, las siguientes funciones:

1. Representar legalmente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, dentro de todas las actuaciones que deban surtirse con respecto a los contratos de concesión celebrados por el Distrito de Cartagena en esas materias, y ejercer las acciones de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y adoptar las decisiones a que haya lugar, de tal manera que se garantice el cumplimiento de los contratos de concesión celebrados por el Distrito para la prestación de servicios públicos.
2. Dirigir, coordinar y supervisar la prestación de los servicios en concordancia con los planes de desarrollo y políticas trazadas por la Administración Distrital, de manera que pueda garantizarse su prestación de manera eficiente.
3. Efectuar los trámites y procesos de selección de contratistas necesarios para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con estos y para ejercer la interventoría sobre dichos contratos.
4. Coordinar los planes de expansión de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con éstos.
5. Diseñar la política de subsidios y contribuciones en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, con base en los recursos del Sistema General de Participaciones y otros recursos de financiación definidos en la Ley 142 de 1994, sus reglamentaciones y demás normas concordantes.
6. Impulsar la creación de fondos de solidaridad para otorgar subsidios a los usuarios de menores ingresos.
7. Imponer las multas y demás sanciones a los contratistas en los casos previstos en la ley y en los respectivos contratos.



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

8. Verificar la aplicación de tarifas conforme a los criterios y metodologías establecidas por las Comisiones de Regulación, de las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación, y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas.
9. Asesorar en asuntos relacionados con la enajenación de los aportes en las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme lo dispone el artículo 27.2 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios.
10. Ordenar los pagos a que haya lugar a los concesionarios que presten servicios públicos en la ciudad, siempre y cuando el gasto esté contemplado, en el contrato respectivo previo el trámite legal y presupuestal correspondiente.
11. Adoptar canales de comunicación interinstitucional para la ejecución y seguimiento de planes y programas propuestos y aprobados por la Administración para una satisfactoria prestación de los servicios públicos en el Distrito y garantizar la ejecución de los planes de expansión.
12. Expedir las certificaciones necesarias sobre la ejecución de los contratos que celebre el Distrito de Cartagena dentro del sistema del servicio público domiciliario de aseo y ordenar los pagos a que hubiere lugar dentro de los contratos relacionados con el mismo servicio.
13. Apoyar a las empresas prestadoras de los servicios públicos en los trámites de restitución de bienes inmuebles que hayan sido ocupados por particulares y que perturben o amenacen el ejercicio de sus derechos y obligaciones para la prestación de los servicios.
14. Estructurar y recomendar programas y proyectos para acceder a recursos de fondos de apoyo financiero manejados por el Gobierno Nacional.
15. Impulsar la participación ciudadana en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios en el Distrito, mediante la conformación de Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos en la ciudad, coordinando con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo referente a la capacitación de los vocales de control.
16. Dar trámite a los reclamos que se presenten por la prestación de los servicios públicos y hacer las recomendaciones del caso.
17. Custodiar los archivos y documentos relacionados con los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
18. Orientar el manejo de las relaciones con entidades gubernamentales del orden nacional, regional y distrital, con organismos internacionales, las entidades de derecho privado y la comunidad en general, para el logro de la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
19. Coordinar las actividades de mercado público o central de abastos.



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

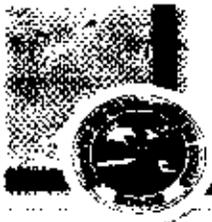
20. Articular las diferentes actividades relacionadas con el servicio de mercado público.
21. Propender por una gestión eficiente, continua y con manejo de la estabilidad ambiental dentro de las actividades de mercado público.
22. Imponer sanciones a quienes desconozcan las normas y reglamentos vigentes o que se expidan para el correcto funcionamiento de las actividades de mercado público.
23. Ejecutar los recursos para la implementación del Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), para lo cual podrá celebrar todos los actos y contratos tendientes a tal fin.

ARTÍCULO 6. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA: Delégase y asignase en el Secretario (a) de Hacienda las siguientes funciones:

1. La celebración de convenios con el sistema financiero para la administración, recaudo, inversión y pago de los recursos del Tesoro Distrital.
2. Celebrar contratos de cuenta corriente, que incluyan la apertura, administración y cierre de las cuentas bancarias en moneda legal y en moneda extranjera, para el manejo de los recursos que soliciten las distintas entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito, incluida la suscripción de Tarjetas de Registro de firma en las respectivas entidades bancarias.
3. La presentación y suscripción de todos los registros e informes de Deuda Pública y Contables que requiere el nivel Nacional.
4. Efectuar los ajustes a las cuentas, subcuentas y ordinales que se lleva en el anexo de Liquidación del Presupuesto Distrital, siempre y cuando no impliquen modificación al Acuerdo Anual del Presupuesto General del Distrito.
5. Expedir el acto administrativo de constitución de reservas presupuestales.

ARTÍCULO 7. DELEGACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE JURISDICCION COACTIVA. Delégase en el Tesorero (a) Distrital, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de todo documento o acto administrativo que contenga obligaciones a favor del Distrito y que presten mérito ejecutivo a través de este procedimiento, de conformidad con las normas legales que le son aplicables.

PARAGRAFO PRIMERO: En virtud de esta delegación el Tesorero (a) Distrital podrá ordenar todos los gastos, procesales o administrativos que correspondan para el adecuado trámite del proceso de jurisdicción coactiva.



DECRETO NO. 0228
26 FEB. 2009

PARAGRAFO SEGUNDO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con el cobro coactivo de derechos de tránsito y multas por razón de las infracciones de tránsito, cuya competencia está radicada en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, según lo establecido en los artículos 140, 159 y demás disposiciones pertinentes del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO 8. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVOS Y DIRECTIVOS DOCENTE: Asignase y delégase en el Secretario (a) de Educación las siguientes funciones:

1. Constituir y administrar el Banco de Oferentes de Prestadores del Servicio Educativo del Distrito y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
2. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
3. Efectuar los nombramientos para proveer vacantes temporales o definitivas, aceptar renunciaciones, posesionar y disponer retiros forzosos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
4. Conceder permutas o traslados, comisiones de estudio, de servicios y para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, sindicales, para asistir a eventos académicos o deportivos, así como los aplazamientos y/o cambios del tiempo y/o renunciaciones a las comisiones, de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
5. Resolver las situaciones administrativas del personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos oficiales del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, de acuerdo con las normas aplicables, en particular las relacionadas con licencias ordinarias, licencias por enfermedad, de maternidad y paternidad, comisiones para asistir a eventos académicos o deportivos, vacaciones y permisos, así como los aplazamientos y/o renunciaciones a las licencias; realizar reintegros por invalidez, Reajustar la prima técnica, declarar vacancias por fallecimiento y por abandono del cargo.
6. Ordenar el gasto respecto al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo en lo referente al pago de la nómina del personal docente, directivos docentes y administrativo.
7. Ordenar las transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito de Cartagena.



DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

- 8. Reconocer viáticos, transporte, capacitación no formal y ordenar el pago de los mismos a los funcionarios del sector educativo, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.
- 9. Constituir y administrar el Registro de Oferentes de Programas para la Formación de Educadores Oficiales del Distrito de Cartagena y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
- 10. La celebración de convenios interadministrativos de traslado y permuta regulados por el Decreto 3222 de 2003 o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 9: Delégase y asignase en el Secretario (a) de Planeación Distrital:

- 1. Expedir la certificación a que se refiere el numeral 2º, Literal a) del artículo 169 del Decreto 2324 de 1984, dentro del trámite de concesión que se surte ante la Dirección General Marítima y Portuaria para el uso y goce de las playas marítimas y los terrenos de bajamar, con el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en dicha norma y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
- 2. Resolver las solicitudes de revocatoria instauradas o que se instauren contra los actos administrativos a través de los cuales, los Curadores Urbanos resuelvan las peticiones sobre licencias urbanísticas.
- 3. Celebración de contratos de aprovechamiento económico en de plazas y otros espacios públicos autorizados por el Concejo Distrital.
- 4. Registrar, remover y modificar la publicidad exterior visual y liquidar el impuesto correspondiente, en el Distrito de Cartagena, de conformidad con las regulaciones legales y las establecidas en el Acuerdo 041 de 2007.

ARTÍCULO 10. Delégase y asignase en el Secretario (a) de Participación y Desarrollo Social:

- 1. Las funciones contempladas en los párrafos primero y segundo del artículo 9 del Decreto 1745 de 1995.
- 2. La administración y ordenación del gasto del auxilio funerario a pobres de solemnidad.
- 3. Adelantar las actuaciones correspondientes al registro, anotación, exclusión, reemplazo de los beneficiarios del Programa de Protección Social del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 11. Delégase y asignase en el Secretario (a) del Interior y Convivencia Ciudadana las siguientes funciones:

- 1. Otorgar permisos para la realización de eventos, espectáculos, ferias o cualquier otra actividad en espacios públicos del Distrito de Cartagena, en



DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

coordinación con otras dependencias o entidades que deban intervenir en virtud de sus funciones.

2. Adelantar y tomar las decisiones correspondientes dentro de los procesos policivos de lanzamiento por ocupación de hecho y conocer en segunda instancia los procesos adelantados por los Inspectores de Policía Urbanos y Rurales.
3. Ejercer la inspección y vigilancia a que se refiere los artículos 9 y 10 de la ley 1209 de 2008, por medio de la cual se establecen normas de seguridad de piscinas y decretos reglamentarios que se expidan, o normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.
4. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para fijar las restricciones a que haya lugar con ocasión de la visita de altos dignatarios a la ciudad.

ARTÍCULO 12. Asignase y délegase en el (la) Secretario (a) General las siguientes funciones:

Presidir el Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, cuando por cualquier causa no sea posible la asistencia de la Alcaldesa, con todas las atribuciones que le corresponden como miembro de dicho Comité.

PARAGRAFO: En el evento que el Secretario (a) General deba participar por derecho propio como miembro del Comité de Conciliaciones, actuará como delegado del (la) Alcalde (sa) Mayor, el Asesor (a) de Despacho, Grado 59 Código 105 que se designe.

ARTÍCULO 13. Délegase en el Director (a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud –DADIS, las siguientes funciones:

1. La administración del Fondo Local de Salud.
2. La administración y operación de los cementerios del Distrito, de conformidad con el reglamento adoptado por el Decreto Distrital 0611 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.
3. Expedir las licencias de inhumación, exhumación, cremación y traslado de cadáveres.
4. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de fallos de tutela en materia de salud.
5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al reconocimiento de pagos por la prestación de servicios de salud por urgencia y aquellos necesarios para la atención urgente y prioritaria, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001.



DECRETO No. 0228

20 FEB. 2009

ARTÍCULO 14. Asígnase al Director (a) Operativo de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS-, la función de imponer las sanciones legales a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas en la prestación de los servicios de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la atención en salud, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 15. Asígnase al Director (a) Operativo de Salud Pública, la función de imponer las sanciones legales, a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas sanitarias, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 16. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el Asesor código 105 grado 47, la facultad para comparecer ante los despachos judiciales y ante las entidades administrativas de cualquier orden con la finalidad de atender y decidir, en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, sobre los siguientes trámites y diligencias, y adelantar las siguientes actuaciones:

1. Audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación de litigio, de las que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la ley 712 de 2001.
2. Audiencia especial de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998 en materia de acciones populares, de cumplimiento y de la diligencia de conciliación que ordena el artículo 61 de la misma norma tratándose de acciones de grupo.
3. Audiencias de conciliación en etapas prejudicial, extrajudicial o judicial de las permitidas por el Decreto 2511 de 1998, la ley 23 de 1991, la ley 446 de 1998 y la ley 640 de 2001.
4. Conciliaciones judiciales y extrajudiciales de que tratan los artículos 12 y 13 de la ley 678 de 2001 en materia de acciones de repetición y de llamamiento en garantía con fines de repetición.
5. Diligencias y actuaciones de tipo administrativo ante Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Sociedades de Economía Mixta.



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

6. Cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias tenga interés o se encuentre vinculado.
7. Recibir en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas con asuntos en los cuales éste tenga interés o se encuentre vinculado, especialmente las que por ley deben hacerse de forma personal.
8. Certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

ARTÍCULO 17. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y en actuaciones extrajudiciales o administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido.
2. Tramitar y adoptar las decisiones correspondientes en las actuaciones administrativas relacionadas con la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento a que se refieren los artículos 22 al 25 de la ley 820 de 2003, atribuidas a la alcaldías en el artículo 33 numeral 2 ibídem, con excepción de las diligencias señaladas en el parágrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003,
3. Inscribir y certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001
4. Las relativas la matrícula arrendador dispuestas en la ley 820 de 2003 y reglamentadas por el Decreto 00051, e implementadas por el Distrito de Cartagena mediante Decreto 0236 del 15 de marzo de 2004.
5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de las sentencias judiciales, fallos de tutela, transacciones, conciliaciones en las que sea condenado o celebre el Distrito de Cartagena de Indias D.T y C., con excepción de los fallos de tutela en materia de salud, que se delega en el (la) Director(a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS).
6. Dar respuesta a los derechos de petición presentados al Alcalde (sa) Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

7. Expedir los permisos que sean solicitados por los notarios y los curadores urbanos, de conformidad con las normas pertinentes.

ARTÍCULO 18. Delégase en los (las) Alcaldes (as) Locales las siguientes funciones:

1. La imposición de las multas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, en especial la prevista en la Ley 140 de 1994, Acuerdo Distrital Número 041 de 2007 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, a las personas naturales o jurídicas responsables de la colocación de publicidad exterior visual en lugares prohibidos.
2. El trámite de la instrucción y suscripción de las órdenes o decisiones relativas al proceso policivo de restitución de bienes de uso público o fiscales.
3. Ejercer la vigilancia de las instrucciones que sobre indicación pública de precios emite la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2153 de 1992, normas que la modifiquen o sustituyan, e imponer, previo agotamiento del procedimiento correspondiente, las sanciones que en derecho correspondan por violación a las normas pertinentes.
4. El conocimiento de la segunda instancia de las medidas correccionales consistentes en los cierres temporales de establecimientos de comercio que impongan los Comandantes de Policía.
5. El control y vigilancia de las prohibiciones contempladas en el artículo 104 del Decreto 605 de 1996 y demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan, así como la imposición de las sanciones a que haya lugar de conformidad con los procedimientos establecidos para el efecto.
6. Con excepción de aquellas que correspondan al Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (I.P.C.C.), la imposición de la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras de construcción, en los casos de actuaciones urbanísticas respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.
7. La atribución relacionada con la emisión del concepto sobre desempeño profesional del respectivo Comandante de Policía de cada Estación Local, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 16 de la Ley 62 de 1993 y el artículo 29 del Decreto Nacional 1800 de 2000 y/o normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.



DECRETO No. 0228

20 Feb. 2009

- 8. El conocimiento de las infracciones e imposición de las sanciones previstas en la Ley 670 de 2001, normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, como consecuencia del manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.
- 9. La atención de quejas, reclamos y peticiones de los habitantes de las respectivas localidades, con relación a la contaminación por ruido producido por los establecimientos comerciales abiertos al público, fiestas barriales o de vecinos, de manera tal que se garantice el cumplimiento de los decibeles máximos permitidos de conformidad con las normas nacionales sobre la materia, sin perjuicio de la coordinación y el apoyo del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena.
- 10. La imposición de sanciones establecidas para los establecimientos de comercio, cuando quiera que éstos violen las normas establecidas en la Ley 232 de 1995.
- 11. La facultad consagrada en el artículo 82 del Código Civil Colombiano, de recibir y certificar sobre las manifestaciones de ánimo de avecindamiento que realicen los ciudadanos.
- 12. Expedir el concepto previo favorable para la autorización de juegos localizados por parte de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, de conformidad con lo normado en el artículo 32 de la Ley 643 de 2001.
- 13. Ordenar los gastos y pagos legalmente procedentes, con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local.
- 14. Ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 56 del Decreto 564 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 19. Asígnase a los inspectores (as) de policía las funciones señaladas en el parágrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003, referentes a la diligencia de entrega provisional del inmueble por solicitud escrita del arrendatario, fijación de fecha y hora para efectuarla, entrega del inmueble a un secuestre designado de la lista de auxiliares de la justicia y levantamientos del acta respectiva.

ARTÍCULO 20. Asígnase al Director (a) del Fondo Territorial de Pensiones, las responsabilidades y funciones asumidas por la Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias, mediante el Decreto No. 0884 del 10 de noviembre de 2008.

ARTÍCULO 21. Delégase en el (la) Director (a) de Apoyo Logístico, la representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, ante las empresas de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones para efectos de adelantar todos los tramites tendientes a la prestación de dichos servicios, presentación y



26 FEB. 2009

trámite de reclamos, solicitudes, pagos, conexión y reconexión requeridos para el funcionamiento de la entidad.

ARTICULO 22. Asignase al Director de Control Urbano, las siguientes funciones:

1. Tramitar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 75 del Decreto 1052 de 1998, la convocatoria pública a los representantes legales de las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro o fundaciones cuyas actividades tengan relación directa con el sector de la construcción o el desarrollo urbano, para que efectúen la elección de su representante en la Comisión de Veedurías de las Curadurías Urbanas
2. Coordinar las convocatorias a la Comisión de Veeduría, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1052 de 1998-artículo 75, su reglamento interno y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
3. Preparar para la firma del Alcalde Mayor el informe escrito dirigido al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que contenga el nombre de los integrantes de la Comisión de Veeduría
4. Organizar y custodiar el expediente sobre las sesiones del Comité de Veeduría.
5. Expedir los certificados de permisos de ocupación, en los términos previstos en el artículo 46 del Decreto 564 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. En el evento de verificarse incumplimiento de lo autorizado en la licencia o en el acto de reconocimiento de la edificación, dará traslado al alcalde local competente para que este inicie el trámite de imposición de las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 23. Las delegaciones conferidas mediante el presente Decreto, imponen al delegatario la obligación de informar al Alcalde Mayor sobre el desarrollo de la función delegada, y a estar atentos a las instrucciones a que haya lugar con ocasión de los mismos, de acuerdo con los parámetros señalados en la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 24. El presente Decreto se expide sin perjuicio de las funciones que hayan sido asignadas a los distintos empleos de la Alcaldía Mayor, las cuales seguirán vigentes con excepción de aquellas que sean contrarias a las disposiciones aquí establecidas

ARTÍCULO 25. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, adquieran bienes que constituyan activos del Distrito deberán agotar el procedimiento establecido para el ingreso y salida de los mismos a través del



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

almacén distrital de la Dirección de Apoyo Logístico, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 0620 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 26. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, celebren contratos de arrendamiento de inmuebles, deberán obtener previamente de la Dirección de Apoyo Logístico, certificación de recursos disponibles para el pago de servicios públicos de dichos inmuebles e informar para efectos de la actualización del inventario correspondiente, los arrendamientos de inmuebles que se llegaren a celebrar. Así mismo informar lo relacionado con mantenimiento a bienes inmuebles del Distrito, previo a la respectiva contratación.

ARTÍCULO 27. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial las contenidas en los siguientes Actos Administrativos: Decreto 0004 de 2005, 0029 de 2005, 0831 de 2007, 0489 de 2008, 0555 de 2008, 0655 de 2008, 0072 de 2004, 0081 de 2004, 1220 de 2005, 1175 de 2005, 1176 de 2005, 0020 de 2008, 0394 de 2008, 0697 de 2008, 1172 de 2004, 0221 de 2007, 0229 de 2002, 0495 de 2006, 1524 de 2007, 0254 de 2008, 0393 de 2008, 1101 de 2006, 0210 de 2006, 167 de 2006, 1130 de 2007, 0326 de 2008, 0584 de 2007, artículo primero del Decreto 0695 de 2007, 0729 de 2006, 1023 de 2005, 0149 de 2008, 0942 de 2007, 0919 de 2006, 0065 de 2008, 1150 de 2004, 0054 de 2005, 0051 de 2005, 0548 de 2005, 0938 de 2006, 0653 de 2008, 0771 de 2008, 0700 de 2008, 0931 de 2008, 0907 de 2007, 0051 de 2002. Resolución No. 0476 de 2008, 0552 de 2005, Resolución 0895 de 2005 y el Decreto 0102 del 2 de febrero de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, D. T. y C., a los

26 FEB. 2009


JUDITH PINÉDO FLÓREZ
Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias

Revisó: Erica Lucía Martínez Nájera
Jefe Oficina Asesora Jurídica



DECRETO No. 0715

"Por medio del cual se ratifica la delegación de unas funciones, conferida al (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C., mediante el Decreto 0228 de 2009"

12 MAY 2017

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, en uso de las facultades concedidas en los artículos 209 y 315 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998.

CONSIDERANDO

Que, con fundamento en los artículos 209 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998, mediante Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, se delegaron y asignaron funciones del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C., en distintos funcionarios de la Administración Distrital.

Que en el artículo 17 *ibidem*, se delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras funciones: *"Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas, ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido."*

Que el Decreto Distrital 1284 de 2010, ajustado mediante decreto 1701 del 23 de Diciembre de 2015, por el cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos que integran la planta de cargos de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., contempla entre las funciones asignadas al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica: Ejercer la representación judicial y extrajudicial ante las autoridades competentes, cuando así lo disponga el Alcalde y coordinar todo lo referente a dicha representación.

Que la facultad delegada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en el numeral 1 del artículo 17 del decreto 0228 de 2009, antes transcrito, no ha sido modificada por norma posterior y por lo tanto se encuentra vigente, como lo certifica la Dirección Administrativa de Archivo General, en documento anexo que hace parte del presente Decreto.

Que persiste la necesidad de mantener la delegación de la función mencionada en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con el objeto de garantizar en mayor medida el principio de celeridad que informa el ejercicio de la función administrativa y habida consideración que es afín con las funciones que para dicho empleo, contempla el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Que así mismo es conveniente ratificar la mencionada delegación, con el objeto de facilitar el trámite y aceptación de los poderes que otorga la funcionaria delegada, en los procesos que cursan y cursarán en los diferentes despachos judiciales y entidades de todo orden.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

MS



Primero la
Gente

07 15: 11

12 MAY 2017

ARTICULO PRIMERO. Ratificar la delegación efectuada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, a través del numeral 1 del artículo 17 del Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, cuyo texto reza:

“Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas, ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido.”

ARTICULO SEGUNDO. Publíquese el presente decreto en la página web del Distrito, para los efectos del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

12 MAY 2017

MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C

ME

MS



Cartagena

DECRETO No. 0035

“Por el cual se hace un nombramiento ordinario”

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T y C
En uso de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. – Nómbrase con carácter ordinario a **MYRNA ELVIRA MARTINEZ MAYORGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.053.555 expedida en Cartagena, en el cargo **Jefe Oficina Asesora** Código 115 Grado 59 en la Oficina Asesora Jurídica.

ARTICULO SEGUNDO. – Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Cartagena, a los **07 ENE 2020**


DIANA MARTINEZ BERROCAL

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

Encargada mediante Decreto No. 0020 del 7 de enero de 2020

Vo.Bo


MARINA CABRERA DE LEÓN
Directora Administrativa del Talento Humano
Proyecto: L. Rodríguez



NIT. 890.480.184-4

ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Código: GADAT01-F003
MACROPROCESO : GESTIÓN ADMINISTRATIVA	Versión: 1.0
PROCESO/ SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO / GESTION DE PERSONAL	Fecha: 12-07-2016
ACTA DE POSESION	Página: 1 de 1

DILIGENCIA DE POSESION No. 2046

EN CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C, A LOS 13 DIAS DEL MES Enero DE 2020.

COMPARECIO ANTE EL DESPACHO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO DEL DISTRITO DE CARTAGENA EL (A) SEÑOR (A) Mynna Elvira Martinez
Mayorza

CON EL OBJETO DE TOMAR POSESION DEL CARGO jefe oficina Asesora
Código 115 grado 59 en la oficina Asesora
juridica

SUELDO MENSUAL DE \$ _____

PARA EL QUE FUE NOMBRADO ordinario MEDIANTE
RESOLUCIÓN N° _____ DE FECHA _____ DECRETO N° 0035
DE FECHA Enero 7 / 2020

PROFERIDO POR _____

LIBRETA MILITAR No. _____ EXPEDIDA EN EL DISTRITO No. _____

CEDULA DE CIUDADANIA No. 1128053555 EXPEDIDA EN Cartagena

EL POSESIONADO PRESTO EL DEBIDO JURAMENTO LEGAL ANTE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO Y PROMETIO BAJO SU GRAVEDAD CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCION Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES Y FUCIONES QUE EL CARGO IMPONE.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA.

[Signature]
ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA

x [Signature]
EL POSESIONADO

Cartagena, febrero de 2021

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

M.P Edgar Alexi Vásquez Contreras

Ciudad

Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de TECNIAMNSA E.S.P
ASEO URBANO DE LA COSTA contra DISTRITO DE CARTAGENA

Radicación: 13-001-23-33-000-2019-00410-00

Asunto: Contestación de la demanda y proposición de excepciones.

LUISA FERNANDA DUQUE MARIÑO, mayor de edad y vecina de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.047.427.805 expedida en Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado N° 239.977 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del **DISTRITO DE CARTAGENA**, de conformidad con el poder de conformidad con el poder y anexos que se adjuntan al presente escrito, parte demandada en el asunto de la referencia, respetuosamente y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA, así:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Esta demanda fue notificada personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de mi representada, el día 10 de noviembre de 2020 (art. 199 CPACA), por tanto el traslado para ejercer la defensa comenzó al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la notificación, esto es, del 11 de noviembre de 2020 al 18 de diciembre de 2020; y corrió durante los 30 días siguientes, 12 de enero de 2021 al 22 de febrero de 2021, (arts. 172 y 199 CPACA) siendo inhábiles todos los sábados, domingos, festivos y vacaciones judiciales comprendidos en ese lapso (art. 118 CGP), encontrándose mi representada en término para contestar.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS “PRETENSIONES” Y LOS “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN”

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable en contra de mi apadrinada. En consecuencia, deberán denegarse las pretensiones frente a mi mandante y deberá ser absuelto de todo cargo y condena. Por el contrario, debe ser condenada en costas la parte demandante.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto al hecho 1: No me constan las fechas y condiciones planteadas, me atengo a lo que resulte probado.

En cuanto al hecho 2: No es un hecho, es la mención de disposiciones normativas y la interpretación que de estas hace la parte actora.

En cuanto a los hechos 3 y 4: Ciertos. Agrego: Reconoce la parte actora con lo dicho en su demanda y las pruebas documentales allegadas que tal obligación ha sido cumplida a cabalidad por la entidad que represento.

En cuanto al hecho 5: Parcialmente cierto. Cierto en lo que respecta a que se han efectuado descuentos en las facturas.

No es cierto que los mismos sean hechos por la Administración y que con ello se esté afectando el derecho a la empresa de percibir la transferencia integral de los recursos, me remito por economía procesal a la excepción *“legalidad de los actos administrativos fictos o presuntos acusados”*.

En cuanto a los hechos 6 y 7: Me remito a lo respondido para el hecho 5.

En cuanto al hecho 8: Cierto.

En cuanto al hecho 9: No me consta me atengo a lo que resulte probado.

En cuanto al hecho 10: Cierto.

En cuanto al hecho 11: No me consta me atengo a lo que resulte probado.

En cuanto al hecho 12: Cierto. Agrego: con este hecho se sustenta la excepción *“INEXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO DERIVADO DE LA PETICIÓN RADICADA CON CÓDIGO EXT-AMC-19-0010878 DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2019”*

En cuanto a los hechos 13 y 14: Ciertos. Agrego: me remito a lo contestado en el hecho 5.

En cuanto a los hechos 15 y 16: Ciertos. Agrego: Que sea declarado la existencia del acto ficto o presunto ante una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no es consecuencia de entender una prosperidad de las pretensiones invocadas. Con la presente contestación se prueba como en sede administrativa no hubieran tenido vocación de prosperidad ni en sede judicial las pretensiones invocadas por la parte actora.

En cuanto al hecho 17: Cierto. Según documental allegada al proceso.

EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO DERIVADO DE LA PETICIÓN RADICADA CON CÓDIGO EXT-AMC-19-0010878 DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2019.

Sea lo primero iniciar los argumentos de defensa dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento señalando que la pretensión enlistada en el numeral 2 del acápite que lleva el mismo nombre no puede ostentar vocación de prosperidad por cuanto la misma no comporta en sí la configuración de un acto administrativo ficto o presunto.

Tal y como lo relata la parte actora en el hecho número 12, y de la lectura hecha del escrito radicado con el código EXT-AMC-19-0010878 de fecha 06 de febrero de 2019 se afirma con ello que *“se reiteró ante la Tesorería Distrital una solicitud de pronunciamiento de fondo respecto a la petición que dio origen a la actuación que no era otra que la radicada el día 21 de junio de 2018 identificada con radicado No. EXT-AMC-18-0049753(...)”*

Por tanto, de la transcripción hecha es dable afirmar que esta no constituye una nueva petición sino una reiteración de la primera petición presentada en fecha 21 de junio de 2018 adicionando la misma, por lo que no puede entenderse esto como la configuración de otro acto administrativo diferente al ficto o presunto derivado de la primera petición.

Es así como, para el presente asunto no encontramos frente a dos peticiones a estudiarse y atacarse, esto es, las radicadas con el código EXT-AMC18-0049753 de fecha 21 de junio de 2018

ampliada mediante memorial radicado con el código EXT-AMC-19-0010878 de fecha 06 de febrero de 2019 y la radicada con el código EXT-AMC-19-0024580 de fecha 18 de marzo de 2019, lo que configurarían en principio dos (2) actos administrativos para estudiar su eventual nulidad y no tres (3) como afirma la parte actora en el acápite de pretensiones.

2. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS CONTENIDOS EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El artículo enunciado en la presente excepción contempla los requisitos que debe contener toda demanda y específicamente para las que pretendan atacar actos administrativos dispone en su numeral 4: “*deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*” requisito que en el presente asunto se considera no se encuentra satisfecho tal y como pasará a explicarse.

En lo que respecta al llamado concepto de violación, debe afirmarse que, al momento de formularse cargos de nulidad de un acto administrativo, no es suficiente solo mencionar las disposiciones o artículos que se consideran violados, el demandante adicionalmente, debe exponer con claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia las razones por las cuales considera que ese acto administrativo vulnera esa normatividad mencionada, exceptuándose esta argumentación únicamente respecto a normas de rango constitucional referidas a derechos fundamentales, que no es el caso que nos ocupa.

Por tanto, si esto no se satisface con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no es viable un pronunciamiento de fondo por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, decantado esto por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado donde se ha dispuesto que la acusación no solo debe estar formulada en forma completa sino que debe ser capaz de suscitar una mínima duda sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de la norma o el acto administrativo impugnado, de tal manera que se inicie realmente un trámite procesal dirigido a desvirtuar la presunción de legalidad que ampara todo acto administrativo.

Dichos motivos o causales de nulidad deben ser ciertas, lo que evidentemente implica que la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente¹ y no simplemente deducida por el actor o implícita², e incluso sobre otras normas vigentes que en todo caso no son el objeto concreto de la demanda³.

Es así como, trayendo todo lo anteriormente explicado al caso en concreto vemos que la parte demandante en su acápite denominado “*Fundamentos de derecho y concepto de la violación*” se limita a exponer las normas que a su sentir se encuentran violadas, pero no se refiere en nada a

¹ Como ejemplo se referencia la Sentencia C-362 de 2001; M.P. Álvaro Tafur Galvis, la Corte se inhibió de conocer la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5 del Decreto 2700 de 1991 afirmando “del estudio más detallado de los argumentos esgrimidos por el demandante como corresponde a la presente etapa procesal, puede deducirse que los cargos que se plantean aparentemente contra la norma atacada no lo son realmente contra ella

² Sentencia C-504 de 1995; M.P. José Gregorio Hernández Galindo. La Corte se declaró inhibida para conocer de la demanda presentada contra el artículo 16, parcial, del Decreto 0624 de 1989 “por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”, pues la acusación carece de objeto, ya que alude a una disposición no consagrada por el legislador.

³ Cfr. Corte Constitucional Sentencia C-1544 de 2000 M.P. José Gregorio Hernández Galindo. La Corte se inhibe en esta oportunidad proferir fallo de mérito respecto de los artículos 48 y 49 de la Ley 546 de 1999, por presentarse ineptitud sustancial de la demanda, debido a que el actor presentó cargos que se puedan predicar de normas jurídicas distintas a las demandadas. En el mismo sentido C-113 de 2000 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, C-1516 de 2000 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, y C-1552 de 2000 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

las razones que lo llevan a concluir que el acto administrativo ficto o presunto derivado de la no respuesta de las peticiones por ella radicadas ostenten algún vicio de nulidad.

Vemos como extiende su explicación en cuanto a normas constitucionales, y leyes que indican la conformación, aplicación, entrega y transferencias de los recursos correspondientes a subsidios a los estratos 1, 2 y 3 en lo que respecta al servicio público de aseo que presta pero no indica cual es la norma o contenido normativo que contenga o disponga la exención de gravámenes sobre este tipo de dineros ni la explicación de porqué no debe ser sujeto de estos, ni como la entidad territorial, según su dicho, está trasgrediendo tal normatividad, afirmando incluso que no guarda relación el concepto de violación que expone con lo contenido en el acápite de pretensiones. Máxime cuando incluso reconoce durante todo su escrito que el Distrito de Cartagena ha dado cumplimiento a todas las normas que menciona en su acápite, esto es, girar los recursos para tal finalidad cumpliendo así sus obligaciones constitucionales y legales.

Sabido es que los beneficios en materia tributaria (Exenciones – Exclusiones), son de origen puramente legal y que se configuran en virtud del principio de libertad potestativa y de configuración del legislador, de tal suerte, que al tener los beneficios tributarios esta característica, se rigen por los principios de legalidad y taxatividad, de tal modo, que si un contribuyente alega estar exento y/o excluido de un tributo está en la obligación de acreditarlo, alegando la norma que lo exonera y/o la no causación de dicho gravamen, así se encuentra claramente dispuesto en el artículo 788 del Estatuto Tributario Nacional:

“Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.”

Así pues, revisado el escrito de demanda y el acápite mencionado, encontramos que, salvo indicación que se hace respecto del parágrafo segundo del artículo 261 del Acuerdo 041 de 2006 (Actual Estatuto Tributario Distrital), el demandante no pone de presente ninguna norma que de manera expresa lo exonere del pago de los tributos retenidos y cuya devolución pretende afirmando desde este momento que es razón suficiente para determinar la legalidad de los actos fictos o presuntos que han derivado de la no respuesta de sus peticiones, entendiéndose su solicitud como negada, y ratificándose con lo aquí expuesto y con lo que más adelante se explicará con los restantes argumentos de defensa.

Ello sin dejar de lado, que, aunque lo que se demande sean actos fictos o presuntos derivados de la no respuesta de peticiones radicadas y que al configurarse el silencio administrativo negativo se entiende negada su petición, el demandante no puede obviar en su escrito de demanda establecer la procedencia de la nulidad que pretende, esto es, determinar si existe una falsa motivación, desviación de poder, falta de competencia o falta de motivación, en concreto, alguna de las causales de nulidad de las que contempla el artículo 137 del CPACA, situación que de igual manera se echa de menos en el presente asunto razones suficientes para desestimar el presente medio de control.

3. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS FICTOS O PRESUNTOS DEMANDADOS.

Se entiende que, al haber operado el silencio administrativo negativo con ocasión de la no respuesta a las peticiones elevadas por la parte actora entendiéndose negado lo solicitado en las

mismas y configurándose con ello sendos actos administrativos fictos o presuntos, se expondrá con el presente argumento de defensa, la legalidad de los mismos, la improcedencia de lo solicitado en las peticiones, y, por tanto, la pérdida de vocación de prosperidad de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como ya se ha establecido, la demandante tanto en sus peticiones como en el presente proceso judicial manifiesta que existe la configuración de un cobro de lo no debido y sendas retenciones sobre montos dinerarios transferidos que son destinados al pago de subsidios concedidos a la población de estratos 1, 2 y 3 en la prestación del servicio público de aseo, por lo que reclama la devolución de tales retenciones.

Señala que estas retenciones fueron efectuadas respecto a los siguientes conceptos o gravámenes:

1. Estampilla Pro Universidad de Cartagena a la Altura de Todos los tiempos
2. Estampilla años Dorados
3. Retención aseo y vigilancia (Impuesto sobre la Renta)
4. Sobretasa Deportiva

Pues bien, pasaremos a explicar aspectos y consideraciones respecto de los anteriormente mencionados para concluir, que es ajustado a derecho el atender de forma negativa la petición elevada por la parte actora puesto que el Distrito de Cartagena no puede ordenar devolución de sumas retenidas por tales conceptos al no ser en algunos, agente retenedor, o existir otras condiciones que impiden conceder lo pedido en las peticiones y para el presente asunto la prosperidad de sus pretensiones.

- a) **Falta de legitimación en la causa en cabeza del Distrito de Cartagena para ordenar devoluciones respecto a retenciones efectuadas por concepto de Estampilla Pro Universidad de Cartagena y retención de impuestos sobre la renta y sus complementarios- NO ES SUJETO ACTIVO DE LOS GRAVAMENES.**

En lo que concierne al gravamen "*Estampilla Pro Universidad de Cartagena*" cabe afirmar que este corresponde a creación de orden DEPARTAMENTAL, creado mediante Ley 334 de 1996 y adoptado por la Asamblea Departamental de Bolívar mediante Ordenanza 11 de 2000 (Estatuto de Rentas del Departamento de Bolívar) reglamentado a través de la Ordenanza 26 de 2012.

En el artículo 10 del estatuto mencionado se indica de manera expresa que el **sujeto activo** de los tributos departamentales es el Departamento de Bolívar, como acreedor de los tributos que se regulan en dicho estatuto, siendo este quien ejerce las potestades de administración, recaudo, discusión y por ende alguna eventual devolución en el caso que esta fuera procedente.

Por su parte, el impuesto sobre la Renta corresponde a un gravamen de orden Nacional, se encuentra reglamentado de manera expresa en el artículo 5 y siguientes del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario Nacional) siendo la Nación a través del Departamento de Impuestos y Adunas Nacionales-DIAN, **el sujeto activo** dicho tributo, luego entonces, es en este sobre quien recaen las competencias legales de administración, recaudo, discusión y devolución del impuesto.

Luego entonces, no es complejo determinar que el Distrito de Cartagena NO es el sujeto activo de tales gravámenes mencionados por tanto mal podría concluirse que es la entidad territorial

quien debe asumir la discusión sobre ordenar la devolución solicitada por la parte actora en razón a tales conceptos, ya que se estarían usurpando competencia que por ley corresponden de manera expresa al ente Departamental y a la Nación respectivamente, violando flagrantemente lo preceptuado en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia.

b) Falta de legitimación en la causa en cabeza del Distrito de Cartagena para ordenar devoluciones respecto a retenciones efectuadas por concepto de Estampilla Pro Universidad de Cartagena y retención de impuestos sobre la renta y sus complementarios- NO ES AGENTE RETENEDOR DE LOS GRAVAMENES.

A su vez, también es procedente afirmar que, el Distrito de Cartagena no es agente retenedor de tales gravámenes por lo que de igual manera no sería quien podría ordenar el restablecimiento solicitado. Veamos:

Los dineros destinados para el pago de los subsidios mencionados por la parte demandante son administrados por la Fiduprevisora y Fiduciaria Servitrust GNB Sudameris, en virtud de los encargos fiduciarios suscritos con El Distrito de Cartagena, situación reconocida incluso por la misma actora en el numeral 4 de los hechos de esta demanda.

Estas, después de recibir la orden de pago, efectúan el mismo y realizan las correspondientes retenciones en calidad de agentes de este tipo y dando aplicación a los gravámenes que por ley corresponde aplicar a las sumas dinerarias a pagar.

Atendiendo al marco jurídico aplicable al caso en concreto, el artículo 368 del Estatuto Tributario Nacional dispone ***“el agente de retención es la persona natural o jurídica que ha sido designada para que efectúe la retención en la fuente cuando haga un pago que esté sometido a retención”***. Así pues, en los términos del artículo ibídem los agentes de retención ***“Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo, los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar dicha retención o percepción”***, quienes luego deberán declarar y consignar los dineros recaudados por concepto de retenciones a órdenes del sujeto activo del tributo, por lo que los dineros retenidos por concepto de Estampilla Pro Universidad de Cartagena e Impuesto sobre la Renta nunca ingresaron a las cuentas del Distrito de Cartagena, sino que fueron declaradas y consignadas por los agentes retenedores (Fiduprevisora y Fiduciaria Servitrust GNB Sudameris), al Departamento de Bolívar y la DIAN como sujetos activos, tal y como se explicó con el argumento de defensa inmediatamente anterior.

Este tema ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la DIAN, entre ellos, el concepto emitido mediante Oficio No. 123 de 29 de enero de 2019, en cual manifiesta:

“Sobre el particular, y como se ha expresado en anteriores oportunidades, el Decreto 1625 de 2016 en los artículos 1.2.4.12 y siguientes incorporó los artículos del Decreto 1189 de 1989, los cuales contienen el procedimiento que se debe aplicar en los casos en que deba solicitarse al agente retenedor el reintegro de los valores retenidos en exceso o indebidamente.

“Artículo 1.2.4.16. Reintegro de valores retenidos en exceso. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

***En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro** podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.*

Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicita en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración de renta correspondiente.”
(Negrillas y subrayado propio)

De lo transcrito anteriormente, resulta evidente que el debido proceso en cuanto a devoluciones de las sumas de dineros que a juicio del contribuyente le hayan sido retenidas ilegalmente, indica que la reclamación se debe elevar inicialmente ante el agente retenedor, o si a bien lo tiene, ante el sujeto activo del tributo.

Trámite que no es desconocido por la parte demandante y que para similares peticiones hechas a la entidad recibió tal respuesta, ejemplo de ello el Oficio AMC-OFI-0034238-2016 de fecha 27 de abril de 2015 emanado de la Tesorería Distrital que se aporta con la presente contestación donde se le indicó a la hoy actora que *“de conformidad con conceptos emitidos por el Subdirector de Fortalecimiento Institucional y Territorial de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria SERVITRUST GNB SUDAMERIS se establece en ellos clara y expresamente a quien corresponde la devolución de las sumas de dinero que hayan sido descontadas al efectuarse pagos originados en relación con las entidades territoriales(...) se señala que conforme al procedimiento tributario previsto en el Estatuto Tributario Nacional, son los sujetos pasivos del impuesto quienes pueden solicitar devolución o compensación de sus valores pagados en exceso y afirma que un valor retenido en exceso deberá reclamarse al AGENTE RETENEDOR”*

En mismo oficio se le indicó que no le correspondía al ente territorial *“decidir de fondo las devoluciones solicitadas al respecto, quedando claro que una vez la persona o empresa sometida a retención presente la solicitud de reintegro al AGENTE DE RETENCIÓN le compete a este entrar a valorar las pruebas presentadas por el solicitante para entrar a decidir de fondo de conformidad con la ley para determinar si la retención practicada fue ceñida al ordenamiento legal o no”* y que ante la entidad correspondiente debían adelantar el respectivo trámite para la devolución de dineros descontados por concepto de estampillas.

El Distrito de Cartagena solo le asiste competencia de administración, recaudo, discusión y devolución de tributos que por disposición legal le pertenecen, es decir, aquellos en los cuales ostenta la calidad de sujeto activo de conformidad con los artículos 1, 36, 40, 424 y 427 del Acuerdo 041 de 2006, o Estatuto Tributario Distrital que se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 1: OBJETO Y CONTENIDO. – El Estatuto de Cartagena D. T. y C. tiene por objeto la definición general de las rentas e ingresos Distritales y la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos Distritales, las sanciones y el procedimiento aplicable.” (Negrillas y subrayado por fuera del texto)

“ARTÍCULO 36: SUJETO ACTIVO. – Cartagena D. T y C. **es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.**” (Negrillas y subrayado por fuera del texto)

“ARTÍCULO 40: ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. – **Le corresponde a la Secretaria de Hacienda Distrital la gestión y administración de los tributos Distritales, sin perjuicio de las normas especiales.**” (Negrillas y subrayado por fuera del texto)

“ARTÍCULO 424. – DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. – **Los contribuyentes de los tributos administrados por la Tesorería General Distrital, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes. .**” (Negrillas y subrayado por fuera del texto)

“ARTÍCULO 427. – TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR. – **La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Tesorería General Distrital, deberán presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.**” (Negrillas y subrayado por fuera del texto)

Denotan los mismos los límites en cuanto al objeto y alcance en cuanto a las rentas e ingresos distritales. Así mismo se explica que la condición de sujeto activo del Distrito de Cartagena en cuanto a los tributos que se causen en su jurisdicción, es decir, únicamente sobre aquellos donde ostente las facultades administración, recaudo, discusión y devolución entre otras.

En este mismo sentido, El mismo Estatuto Tributario Distrital, manifiesta de manera clara y expresa que a la Secretaria de Hacienda Distrital le compete única y exclusivamente, la administración y gestión de los tributos distritales. No los departamentales, ni los nacionales, solo los distritales.

En armonía con todo lo anterior, el artículo 424 fija las pautas para el trámite de devoluciones originadas en saldos a favor, dispone que dicho trámite debe ser solicitado por los contribuyentes de la Tesorería Distrital de Cartagena, atendiendo en artículos siguientes (427) que solo es procedente tal solicitud respecto a los tributos administrados por la Tesorería Distrital.

En conclusión, frente a los argumentos expuestos en los literales a) y b) del presente argumento de defensa, al no ser el Distrito de Cartagena ni sujeto activo de tales gravámenes así como tampoco agente retenedor de los mismos se configura la falta de legitimación en la causa para asumir el restablecimiento de derecho pretendido por la parte actora con la presente demanda, esto es,, la devolución de sumas dinerarias por los conceptos ya expuestos, en el eventual caso de probarse su procedencia.

c) Legalidad y procedencia de las retenciones efectuadas al demandante por los distintos conceptos alegados.

Para el presente argumento, es dable enmarcar de forma general las consideraciones y conceptos aplicables para la imposición y cobro de un gravamen para luego atender los especificados por la parte actora a fin de determinar que los mismos han sido aplicados conforme a derecho, y al no probar la condición por la cual deben ser exentos de estos, no desvirtúan ni la

legalidad de las actuaciones en cabeza del Distrito de Cartagena ni la legalidad de los actos administrativos fictos o presuntos aquí demandados.

Sea lo primero manifestar que en tratándose de beneficios tributarios (Exenciones y Exclusiones), estas se encuentran suscritas dentro de la amplia potestad de configuración normativa del legislador y **deben ser aplicadas de forma taxativa, limitativa, inequívoca, personal e intransferible, ello quiere decir, que solo son acreedores o beneficiarios de dicha excepción los sujetos o actividades que expresamente señale la norma, sin que sea dado realizar interpretaciones extensivas de las mismas.** Por tal razón, los contribuyentes que aleguen estar exentos del pago de un tributo están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria. Así lo dispone claramente el artículo 788 del Estatuto Tributario Nacional:

ARTÍCULO 788. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. *Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.*

La disposición transcrita anteriormente, se aplica igualmente para los impuestos de competencia de los entes territoriales, atendiendo a la naturaleza de cada impuesto. Ahora bien, sabido es que, dentro del Procedimiento Tributario, las partes intervinientes deben probar los hechos que ellas alegan, de tal suerte que, la parte que alegue un hecho, se encuentra obligada a presentar aquellas pruebas que tengan relación directa o indirecta con lo planteado y que demuestren claramente lo alegado en sus impugnaciones. Tal como lo advierte el artículo 167 del C.G.P:

“Artículo 167. Carga de la prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Al respecto existen pronunciamientos sobre la carga de la prueba por principio general y en materia tributaria.

El artículo 177 del C. de P. C., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. El objeto de la prueba en el procedimiento tributario son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos⁴”.

*” En fallo reciente el Consejo de Estado revoca sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia y declara la nulidad parcial de la Liquidación Oficial de Revisión y de la Resolución proferida por la Administración de Impuestos de Medellín. **En la sentencia la Corporación concluye que cuando el contribuyente alegue a su favor un beneficio tributario le corresponde la carga de la prueba del cumplimiento de los***

⁴ Proceso Ordinario 2005-391-Dte.: Álvaro rodríguez Tibasosa - Ddo.: Josué Efraín roa Bohórquez - Tribunal superior de Tunja

requisitos para su procedencia, no solo porque es principio general que quien afirma tener un derecho debe probarlo, sino porque tratándose de un beneficio fiscal el derecho a acceder a él, se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos legales que lo fundamentan y originan, pues de no ser así, no se podría verificar si en realidad se está dando cumplimiento a los cometidos del legislador al establecer el incentivo⁵". (Negrillas y subrayado por fuera del texto)

Las exenciones y/o exoneraciones tributarias, son beneficios consistentes en el hecho de que en determinados casos indicados de manera expresa por la ley, el sujeto pasivo se ve liberado del pago total o parcial del tributo. Ahora bien, debe diferenciarse la figura jurídica de exención y/o exoneración, de la figura jurídica de no sujeción o exclusión, pues en ésta última, no se ha realizado actividad alguna que sea considerada como imponible, mientras en aquella, y en condiciones normales, existiría el deber de pagar el tributo.

En cuanto al concepto de exención o exoneración tributaria, el artículo 31 del Acuerdo 041 de 2006, lo define en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 31: EXENCIONES. – Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Consejo Distrital por plazo limitado, de conformidad con el plan de desarrollo adoptado por el Distrito. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá excederse de diez (10) años ni podrá ser solicitado con retroactividad y se dará por una sola vez. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto." (El subrayado y las negrillas son nuestras)

De la norma transcrita anteriormente, podemos extraer lo siguiente: **(i)** Que, las Exenciones son beneficios tributarios otorgados por una ley (norma), **(ii)** Que, las exenciones no son perenes, sino que se otorgan por un plazo limitado **(iii)** Que, la norma que establezca exenciones tributarias debe especificar el plazo de duración de dicho beneficio, y **(iv)** Que, en ningún caso, dicho termino podrá exceder de diez (10) años.

Lo señalado por el artículo 31 del acuerdo 041 de 2006, guarda plena armonía por lo dispuesto por el legislador en el artículo 38 de la Ley 14 de 1983⁶, el cual indica textualmente:

"ARTÍCULO 38.- Los municipios sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal." (El subrayado y las negrillas son nuestras)

En este orden de ideas, es claro que, dentro del marco jurídico que reglamenta las exenciones tributarias, los municipios solo podrán otorgar tales beneficios por un plazo limitado, que en ningún caso excederá los diez (10) años.

⁵ Consejo de Estado en Sentencia 15191 del 6 de diciembre de 2006.

⁶ "Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones"

Que en los términos del artículo 31 del acuerdo 041 de 2006, Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Consejo Distrital por plazo limitado, de conformidad con el plan de desarrollo adoptado por el Distrito. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración. En ningún caso podrán exceder de 10 años.

Así las cosas, se ha de entender que las exenciones tributarias son medidas legislativas a través de las cuales se impide el nacimiento de una obligación tributaria en relación con determinados sujetos o se disminuye la cuantía de la misma, por consideraciones de política fiscal, en otras palabras, una exención tributaria es una dispensa total o parcial que consagra el legislador en virtud de una ley en beneficio de determinados contribuyentes.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, el plazo de duración y la enunciación expresa de los beneficiarios.

El tema de las exenciones tributarias ha sido ampliamente debatido por las distintas altas cortes de nuestro sistema judicial, es así que la Honorable Corte Constitucional de Colombia ha señalado que:

“Que el beneficio de exención tributaria, debe atender a los principios de generalidad y homogeneidad, y se identifican por su carácter taxativo, limitativo, inequívoco, personal e intransferible, de manera que sólo operan a favor de los sujetos pasivos que se subsuman en las hipótesis previstas en la ley.” Negrilla y subrayado por fuera del texto.

En este sentido, el establecimiento de exenciones tributarias se inscribe dentro de la amplia potestad de configuración normativa del legislador y éstas **deben aplicarse de forma taxativa**, ello quiere decir que solo son acreedores o beneficiarios de dicha excepción los sujetos o actividades que expresamente señale la norma, sin que sea dado realizar interpretaciones extensivas de las mismas.

A su turno el Honorable Consejo de Estado a través de su sala de consulta, también debatió el tema de las exenciones tributaria y respecto de la interpretación normativa que debe darse a las normas que consagran las mismas, manifestó que:

Las normas de exención de impuestos o contribuciones, por constituir una excepción al principio general de tributación de algún gravamen, son de interpretación restrictiva, de manera que se aplican solamente a los sujetos o a los eventos que expresamente hayan sido mencionados en la norma, sin que sea posible hacer una interpretación extensiva o analógica para englobar personas o situaciones similares que se beneficien de la exención. De igual manera, las enumeraciones que contemplan las normas tributarias de exención, deben ser consideradas como taxativas, y no pueden ser incorporadas a ellas

⁷ **Sentencia C-748/09**, Conjuez Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009)

*otras expresiones, así fueran justificadas por razones de vecindad jurídica o funcional.*⁸

Negrilla y subrayado por fuera del texto.

De lo manifestado por las altas cortes, podemos colegir que las exenciones en materia tributaria, en aplicación de los principios de legalidad y certeza del tributo, son de consagración expresa y taxativa en la ley, la ordenanza o el acuerdo (según el nivel de la carga tributaria y la autorización que emita el legislador en la ley de creación del tributo), de ahí que no es posible concluir la existencia de exenciones a los tributos por vía de simple interpretación de la norma.

Atendiendo lo expuesto de forma general, es dable aterrizar al caso concreto y determinar el marco normativo de los gravámenes por los que alude la parte demandante le fueron efectuadas sendas retenciones para confirmar con todo lo ya expuesto, que las mismas fueron hechas en legal forma, veamos:

Marco Normativo y consideraciones respecto de la Estampilla Pro Universidad de Cartagena a la Altura de los Tiempos.

Mediante el artículo 1º de la ley 334 de 1996, se autorizó a la Asamblea Departamental de Bolívar, la emisión de la Estampilla Pro Universidad de Cartagena a la Altura de los Tiempos. Por medio de la Ordenanza No. 12 de 1997, se autoriza al Gobernador del Departamento de Bolívar para que un término de tres (3) meses emitiera la Estampilla Pro Universidad de Cartagena a la Altura de los Tiempos.

Posteriormente mediante ordenanza 11 de 2000 (Estatuto de Rentas de Departamento), se ratifica la autorización dada al Gobernador del Departamento de Bolívar mediante ordenanza 12 de 1997, para que este emitiera la Estampilla Pro Universidad de Cartagena a la Altura de los Tiempos y además se le autoriza para que, por decreto, los asuntos relacionados a la tarifa, características y denominación de dicha estampilla (Arts. 265 y ss).

La referida Estampilla Pro Universidad de Cartagena a la Altura de los Tiempos, fue reglamentada mediante ordenanza 26 de 2012, la cual establece en su artículo 4º, el hecho generador, así:

“ARTÍCULO CUARTO. HECHO GENERADOR. *Los contratos y sus adicionales en dinero, que se ejecuten realicen o desarrollen en el departamento de Bolívar, por las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica...”*

A su turno, el artículo sexto de la misma ordenanza 26 de 2012, señala de manera expresa los sujetos pasivos de la estampilla, así:

ARTICULO SEXTO. SUJETOS PASIVOS. *Son sujetos pasivos del tributo las personas naturales y jurídicas que suscriban, ejecuten, realicen o desarrollen los hechos generadores de que trata esta ordenanza.*

⁸ Consejo de Estado, Sala de Consulta y servicio Civil, providencia de fecha 27 de octubre de 1999, Consejero ponente: CÉSAR HOYOS SALAZAR, Radicación número: 1227.

Como se puede observar el hecho generador de la Estampilla Pro Universidad de Cartagena es son “*Los contratos y sus adicionales en dinero, que se ejecuten realicen o desarrollen en el departamento de Bolívar*” y el sujeto pasivo es: “*la persona natural y jurídica que suscriba, ejecute, realice o desarrolle los hechos generadores*”, es decir, los que celebren contratos en el departamento de Bolívar.

En este orden de ideas y según confiesa el mismo demandante en el hecho número 1 de la demanda, entre la entidad demandante Aseo Urbano de la Costa S. A. E.S.P. y el Distrito de Cartagena existe un contrato de concesión para la prestación del servicio público de aseo desde el año 2006, confirmándose de esta forma la existencia del hecho generador y la condición de sujeto pasivo por parte de esta en relación con la Estampilla Pro Universidad de Cartagena.

Que, revisado el ordenamiento jurídico vigente, así como las normas traídas a colación por la parte demandante en el memorial de demanda, no se avizora norma alguna que de manera expresa exonere o excluya a la parte demandante del pago de la Estampilla Pro Universidad de Cartagena, en razón de su persona o de la naturaleza de los recursos objeto de pago. Aunado a que, como bien se explicó en materia de beneficios tributarios (Exenciones y exclusiones) el régimen es **taxativo, limitativo, inequívoco, personal e intransferible**, de tal suerte, que si el legislador no dispuesto a través de una norma expresa tal beneficio, no es predicable dicho beneficio en favor del demandante y por haberse configurado el hecho generador la parte demandante es sujeto pasivo de este.

Marco Normativo y consideraciones respecto del Impuesto sobre la Renta y sus Complementarios.

El impuesto sobre la renta y sus complementarios viene regulado de manera expresa en el artículo 5 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, así entonces, el hecho generador es el ingreso que se grava con el impuesto. En este sentido, el artículo 12 ibídem, dispone:

ARTÍCULO 12. SOCIEDADES Y ENTIDADES SOMETIDAS AL IMPUESTO. *Las sociedades y entidades nacionales son gravadas, tanto sobre sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional como sobre las que se originen de fuentes fuera de Colombia.*

A su turno, el artículo 14 del mismo compendio normativo, señala que:

ARTÍCULO 14. LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS Y ASIMILADAS ESTÁN SOMETIDAS AL IMPUESTO. *Las sociedades anónimas y asimiladas están sometidas al impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de que los respectivos accionistas, socios o suscriptores, paguen el impuesto que les corresponda sobre sus acciones y dividendos o certificados de inversión y utilidades, cuando éstas resulten gravadas de conformidad con las normas vigentes.*

Vemos que la demandante es una sociedad comercial de naturaleza por acciones, concretamente constituida bajo el tipo societario de las sociedades anónimas tal y como se extrae del certificado de existencia y representación legal aportado en concordancia con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 142 de 1994, cuando dice:

ARTÍCULO 17. Naturaleza. *Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley.*

Al ser la demandante una sociedad comercial, se encuentra sometida al impuesto sobre la renta y sus complementarios tal como los señalan las normas traídas a colación. Ahora bien, el hecho de que los dineros pagados, tengan por objeto subsidiar la prestación del servicio público de aseo, no los hace per se, exentos de dicho tributo, como quiera que para la empresa que recibe dichos dineros, esto no es más que un pago realizado por parte del ente territorial por la prestación de un servicio público, y que para la demandante constituye un ingreso susceptible de aumentar su patrimonio. Ingreso este que constituye para los accionistas una utilidad (ánimo de lucro) que al final del ejercicio social, debe ser repartido entre estos, tal como lo señala el artículo 98 del Código de Comercio.

Es así como, frente a este tributo en específico, la demandante tampoco indica norma taxativa que de manera expresa exonere o excluya a la misma del pago de este impuesto en razón de su persona o de la naturaleza de los recursos objeto de pago. Pues como se dijo anteriormente, en materia de beneficios tributarios (Exenciones y exclusiones) el régimen es **taxativo, limitativo, inequívoco, personal e intransferible**, de tal suerte, que, si el legislador no dispuesto a través de una norma expresa tal beneficio, no es predicable dicho beneficio en favor del demandante.

Marco Normativo y consideraciones respecto de la Estampilla Años Dorados.

Mediante el Acuerdo 038 de 2005 se creó la estampilla “Años Dorados – Cartagena de Indias” en la jurisdicción de Cartagena D.T. y C. Dicha estampilla viene regulada de manera expresa en los artículos 274 a 281 del Estatuto Tributario Distrital. Los artículos 275 y 277, fijan el sujeto pasivo y el hecho generador del tributo respectivamente, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 275.- SUJETO PASIVO. - son sujetos pasivos de la presente estampilla las personas naturales y jurídicas de naturaleza pública o privada con o sin ánimo de lucro. Sociedades de hecho, consorcios o uniones temporales que suscriban contratos o convenios con el Distrito de Cartagena de Indias en su sector central y descentralizado y los que suscriban con la Contraloría Distrital, Concejo Distrital y Personería Distrital.
(Negrillas y subrayado propio)

ARTÍCULO 277.- HECHO GENERADOR. - Constituye hecho generador de la obligación de pagar la estampilla la celebración de contratos o convenios que realicen los sujetos pasivos con el Distrito de Cartagena de Indias en su sector central y descentralizado y los que los suscriban con la Contraloría Distrital, Personería Distrital y Concejo Distrital.

Las normas traídas a colación, y que regulan la Estampilla Años Dorados, señalan de manera expresa que son sujetos pasivos de dicho tributo las **personas jurídicas de naturaleza pública o privada con o sin ánimo de lucro.** Al ser la demandante una persona jurídica de naturaleza privada con ánimo de lucro, se encuentra cobijada dentro de la hipótesis de la norma como sujeto pasivo del tributo. En cuanto el hecho generador de la estampilla años dorados, lo constituye **la celebración de contratos o convenios que realicen los sujetos pasivos con el Distrito de Cartagena.**

En este orden de ideas y según confiesa el mismo demandante en el hecho número 1 de la demanda, entre la entidad demandante Aseo Urbano de la Costa S. A. E.S.P. y el Distrito de Cartagena existe un contrato de concesión para la prestación del servicio público de aseo desde

el año 2006, confirmándose de esta forma la existencia del hecho generador y la condición de sujeto pasivo por parte de esta, en relación con la Estampilla Años Dorados.

Que revisado el ordenamiento jurídico vigente, así como las normas traídas a colación por la parte demandante en el memorial de demanda, no se avizora norma alguna que de manera expresa exonere o excluya a la parte demandante del pago de la Estampilla Años Dorados, en razón de su persona o de la naturaleza de los recursos objeto de pago. Aunado a que, como bien se explicó en materia de beneficios tributarios (Exenciones y exclusiones) el régimen es **taxativo, limitativo, inequívoco, personal e intransferible**, de tal suerte, que, si el legislador no dispuesto a través de una norma expresa tal beneficio, no es predicable dicho beneficio en favor del demandante y por haberse configurado el hecho generador la parte demandante es sujeto pasivo de este

Marco Normativo y consideraciones respecto de la sobretasa deportiva.

La sobretasa deportiva fue creada mediante Acuerdo No. 12 de 12 de marzo de 1991, expedido por el Concejo de Cartagena de Indias, invocando las facultades conferidas por la Ley 11 de 1986 y el Decreto 1333 de 1986, luego mediante Acuerdo 008 de 1997, se aumentó el porcentaje de la tarifa de dicho tributo. Finalmente, el Acuerdo Distrital 041 de 2006, expresamente en sus artículos 260 a 262 mantuvo la vigencia de la sobretasa deportiva, con los mismos fines para los cuales se había creado el gravamen, y con la misma tarifa del 2% sobre toda orden de pago emitida por el Distrito de Cartagena de Indias. Este tributo se encontraba regulado de manera expresa en el artículo 260 a 262 del Acuerdo 041 de 2006.

Concretamente el párrafo segundo del artículo 261, dispone una exención a favor de los pagos realizados a las empresas prestadoras de los servicios públicos, en razón de estos, así:

“...PARÁGRAFO SEGUNDO. - Quedan exonerados del descuento por concepto de sobretasa deportiva los pagos que se hagan a las entidades oficiales, entidades prestadoras de servicios públicos en razón de éstos y los pagos por suministro de cemento, combustibles y lubricantes...”

Vemos que frente, a la sobretasa deportiva, el legislador si señaló de manera expresa una norma que le concede el beneficio tributario de exención a los pagos que se hagan a las entidades prestadoras de servicios públicos en razón de estos. No obstante lo anterior debe precisarse que, si existía reclamación alguna por retenciones efectuadas respecto a este gravamen debieron ser interpuestas debieron ser interpuestas dentro del término estipulado para ello, esto es dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que se efectuó el pago o retención dado que como se extrae de los datos inicialmente indicados por la parte actora en sus pretensiones, por este concepto existieron retenciones en el año 2011 y solo presenta petición hasta el año 2018 como ella misma reconoce.

Lo anterior sin dejar de mencionar que tendrá que ser probado dentro del transcurso procesal por la actora que efectivamente se hicieron tales retenciones con los documentos idóneos para ello.

Conclusiones:

Por todo lo anteriormente expuesto es dable afirmar al Despacho que los conceptos de retención que alude la parte actora han sido aplicados conforme a derecho, y al NO probar en prácticamente toda la condición por la cual deben ser exentos de estos, no desvirtuó ni la legalidad de las actuaciones en cabeza del Distrito de Cartagena ni la legalidad de los actos administrativos fictos o presuntos aquí demandados por lo que la presente demanda de nulidad y restablecimiento de derecho debe ser desestimada.

4. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR

No obstante, aun habiendo explicado la legalidad de lo aquí demandado, en el eventual caso de que se llegare a ordenar devolución de algún tipo por alguno de estos conceptos, debe atenderse el fenómeno de la prescripción, el cual se encuentra configurado para la mayoría de los reclamos hechos por la parte actora.

Es así como, el término para presentar la solicitud de devoluciones por concepto de saldos a favor originados en pago de lo no debido, que no tengan su origen en una declaración tributaria, como es el presente caso, según el dicho de la actora es el de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el Artículo 2536 del Código Civil, es decir, 5 años contados a partir de la fecha en que se efectuó el pago o retención. Lo anterior de lo surgido entre lo contenido en el Estatuto Tributario Distrital y lo regulado por el Gobierno Nacional para la determinación de este plazo.

Así entonces, y descendiendo al caso de marras, encontramos que, tanto en las pretensiones de la demanda, como en los hechos y las peticiones presentadas dentro del trámite administrativo, la parte actora, reclama la devolución de sumas de dinero retenidas, a partir del 28 de diciembre de 2009 y hasta el año de 2019, siendo que sobre muchas de ellas ya había expirado el termino para reclamar tales devoluciones.

Mediante petición EXT-AMC-18-0049753 de fecha 21 de junio de 2018, pide la devolución respecto de suma dineraria retenida por concepto de deducciones sin determinar periodos. Con la petición radicada con el código EXT-AMC-19-00108878 de 06 de febrero de 2019, mediante la cual se adiciona la primera de estas, solicita la devolución de retenciones hechas a pagos desde diciembre de 2007 hasta junio de 2018.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta el plazo para presentar la solicitud de devolución, que es de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se efectuó el pago o retención, tenemos que la petición de devolución con radicado EXT-AMC-19-00108878, por medio de la cual se adicionó la petición EXT-AMC-18-0049753, fue presentada en fecha 06 de febrero de 2019, por tanto, sus reclamaciones en principio solo podrían ser estudiadas hasta el 06 de febrero de 2014.

Las reclamaciones efectuadas sobre retenciones practicadas con anterioridad al 06 de febrero de 2014, devienen extemporáneas y en consecuencia, frente a ellas ha operado la figura jurídica de la prescripción del derecho, por lo que la discusión tendría que centrarse, en el eventual caso de alguna orden de devolución, en las retenciones efectuadas con posterioridad al 06 de febrero de 2014.

5. CUALQUIER OTRA QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PROCESO

Solicito, igualmente, se declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso.

PETICIÓN

En conclusión, Por todo lo anteriormente explicado, solicitamos prospere la excepción propuesta y se exima de cualquier cargo y condena a mi representada por las razones aquí expuestas.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES

- Poder y anexos
- Expediente administrativo contentivo de las peticiones presentadas por la parte actora y relacionadas en el escrito de demanda.
- Copia del Oficio AMC-OFI-0034238-2016 de fecha 27 de abril de 2016.

NOTIFICACIONES

- **DISTRITO DE CARTAGENA:** Barrio Centro diagonal 30 No. 30-78 Plaza de La Aduana.
notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co
- **LA APODERADA:** Centro, Calle Cochera del Gobernador, Carrera 5 N° 33-15, Edificio Colseguros Of. 705, Cartagena, Colombia.
Dirección electrónica oficial para notificaciones y demás asuntos: **duquem26@gmail.com**

Con el respeto acostumbrado,



LUISA FERNANDA DUQUE MARIÑO
CC. 1.047.427.805 de Cartagena
T.P. 239.977 C. S. de la J.



aseourbano

NIT 805.001.538-5

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
VENTANILLA UNICA DE ATENCION AL CIUDADANO

Código de registro: EXT-AMC-18-0049753
Fecha y Hora de registro: 21-jun-2018 10:46:40
Funcionario que registro: Rodriguez Navarro, Myriam
Dependencia del Destinataria: Tesorería
Funcionario Responsable: Mercado Pérez, sayda
Cantidad de anexos: 11
Contraseña para consulta web: 05609ECC
www.cartajena.gov.co

Cartagena de Indias, junio 19 de 2018.

Doctor
LUIS CANO
Tesorero
OFICINA DE CONTABILIDAD
ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
Ciudad

Referencia: Solicitud de devolución de Saldos a favor.

Respetado doctor:

PEDRO GUTIERREZ BAHUQUE identificado con cédula de ciudadanía 8.745.674 expedida en Barranquilla – Atlántico, en mi calidad de gerente Principal de TECNIAMSA SAS ESP sucursal ASEO URBANO DE LA COSTA, por medio de la esta misiva presente solicitud de devolución de saldos conforme los siguientes fundamentos de hecho y de Derecho:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. En fecha 28 de mayo de 2018, el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS reembolsó del déficit en el balance de subsidios y contribuciones facturados por la empresa en el año 2017, por valor de \$ 10.630.009.076.
2. El pago se ejecutó a través de la TESORERÍA DISTRITAL, entidad que aplicó deducciones y descuentos en el siguiente orden:

CONCEPTO	PORCENTAJE	VALOR
Estampillas Universidad de Cartagena	1%	\$ 106.300.091
Estampilla Años Dorados	2%	\$ 212.600.182
Retención aseo y vigilancia	2%	\$ 212.600.182
TOTAL		\$ 531.500.455

3. Los descuentos asociados a las estampillas ProUniversidad de Cartagena y 7 Estampillas años Dorados no son procedentes, por lo cual solicitamos la devolución de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



1. **El pago de los subsidios de aseo deviene de una obligación legal no condicionada a la existencia de un contrato o convenio.** En este mismo orden de ideas, aun cuando el hecho generador de los tributos tanto Años Dorados Como Pro Universidad de Cartagena sea la celebración de contratos o convenios con el Distrito, no es el contrato o convenio en este caso el que determina la obligación del Estado de transferir los subsidios, siempre que como viene dicho, es una obligación anterior, que nace por virtud de la ley. Reiteramos lo sostenido por pronunciamiento del Consejo de Estado en el que al conceptuar sobre la naturaleza de los subsidios señaló en Fallo 917 de 2011, que (...) *es innegable la obligación que tiene el Estado de subsidiar, y cubrir la totalidad del subsidio, si ello es menester, por expresa decisión del legislador. (...)*, por lo cual no son aplicables los hechos generadores de los tributos y deducciones aplicadas en el presente pago.
2. Adicionalmente, la aplicación de la Estampilla Pro Universidad de Cartagena, actualmente se encuentra regulada por la Ordenanza 26 de 2012, la cual derogó la Ordenanza 11 de 2000; establece en su artículo 4, que **son hechos gravados con este impuesto Los contratos celebrados por entidades del orden Departamental, del orden nacional** y determinados actos y trámites administrativos, tales como certificados de paz y salvo, autenticaciones de firma ante notario, solicitud de carta de naturaleza, expedición de matrículas de tránsito y otros actos similares. Por lo cual, aun cuando existan contratos o convenios entre la empresa TECNIAMSA SAS ESP y el Distrito de Cartagena, estos ostentan naturaleza distrital, que no implican la causación del hecho generador.
3. **Los subsidios de los servicios públicos de los estratos de menores ingresos, son recursos con destinación específica** de conformidad con lo previsto en la constitución y en la ley (ley 225 de 1995, art. 27); por lo que no deben ser objeto de gravámenes o deducciones de ninguna naturaleza, ni afectación de renta tributaria. Así lo ratificó LA Corte Constitucional en Sentencia C-009/02.
4. Solicitamos se tome como fundamento de esta solicitud sendos argumentos expuestos en las comunicaciones EXT-AMC-16-0002986, EXT-AMC-16-0024992, EXT-AMC-16-24996 y oficio AMC-OFI-0085589 – 2017, las cuales sirvieron de base para que la Tesorería Distrital en los pagos realizados con anterioridad al presente no aplicara tales deducciones. Para su verificación se anexa comprobante de egreso de esta entidad del pago realizado en fecha 30 de octubre de 2017 a favor de ASEO URBANO DE LA COSTA SA ESP con Nit 900.054.086 – 1 hoy TECNIAMSA SAS



aseourbano

Nit 805.001.538-5

ESP Nit. 805.001.538-5, por valor de \$ 851.222.254, los cuales fueron pagados en su totalidad.

5. A manera de referencia se anexan igualmente las certificaciones emitidas por los Municipios de Aguachica, Yopal, Los Patios y Sincelejo, en las cuales las oficinas de contabilidad dejan constancia de la no aplicación de deducción alguna a los pagos realizados a la empresa de servicios públicos por concepto de déficit en el balance de subsidios y contribuciones. Así mismo, traemos a colación los pagos efectuados por la Gobernación de Bolívar, entidad que administró los recursos del Sistema General de Participaciones de Agua Potable y Saneamiento Básico - SGP APSB – durante el período de desertificación del DISTRITO DE CARTAGENA, y que por cumplimiento absoluto de la normativa que regula el tema del pago de subsidios, no aplicó descuento o deducción alguna sobre los reembolsos realizado durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2018.

PETICIÓN

Devolución de las sumas deducidas por parte de la TESORERIA DISTRITAL de la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, por concepto de Estampillas Pro-Universidad de Cartagena y Años Dorados por valor de **QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$ 531.500.455), junto con los intereses que fueren aplicables hasta el momento en el que se concrete la devolución solicitada.

OPORTUNIDAD

De acuerdo con lo descrito en el trámite especial consagrado en el artículo 427 y 428 y subsiguientes del Estatuto Tributario Distrital, Acuerdo 041 de 2006, la empresa TECNIAMSA SAS ESP, se encuentra dentro del término para solicitar la devolución de saldos a favor por las deducciones improcedentes aplicadas el 28 de mayo de 2018, como viene descrito en los hechos narrados anteriormente.

"ARTÍCULO 427. – TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR. – La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Tesorería General Distrital, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación



Nit 805.001.538-5

haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 428. – TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION. – La Administración Tributaria Distrital deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. – Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Distrital dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver."

MECANISMO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN

Conforme lo establece el Estatuto tributario Distrital (Acuerdo 041 de 2006, artículo 433), la devolución podrá recibirse mediante cheque, título o giro a la cuenta bancaria 08626061035 de Bancolombia, cuyo titular es TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA SA ESP Nit. 805.001.538 – 5.

Lo anterior, previa verificación en la división de impuestos de la Secretaría de Hacienda Distrital, sobre si la empresa que represento tiene alguna obligación tributaria pendiente de pago que pueda ser compensada con el valor a devolver. Al respecto, declaramos que nos encontramos al día con todas las obligaciones tributarias que se viene generando para la empresa en la oportunidad correspondiente.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el Centro, Calle el Arsenal, edificio Royal piso 3, en el correo electrónico pedro.gutierrez@audelacosta.com.co, telefono 310 641 83 56.

ANEXOS

Los indicados en el cuerpo del comunicado en 11 folios útiles y escritos.

Atentamente,

PEDRO GUTIERREZ BAHUQUE

Gerente Principal
TECNAMSA SAS ESP - Sucursal
ASEO URBANO DE LA COSTA.



by VEOLIA

NIT: 805.001.536-5

Cartagena de Indias, febrero cuatro (04) de dos mil diecinueve de (2019)

Doctor
Luis Antonio Cano Sedan
Tesorero Distrital de Cartagena
Ciudad.

Referencia: Solicitud respuesta de fondo a petición de fecha 21 de junio de 2018 – EXT-AMC-18-0049753.

Cordial saludo

Pedro Gutiérrez Bahoque, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de Gerente Principal de la empresa TECNIAMSA SAS sucursal ASEO URBANO DE LA COSTA, me dirijo a usted para manifestar lo siguiente:

Mediante petición presentada ante su dependencia el 21 de julio de 2018 identificada con código de registro EXT-AMC-18-0049753 solicité textualmente:

"Devolución de las sumas deducidas por parte de la TESORERÍA DISTRITAL de la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, por concepto de Estampillas Pro-Universidad de Cartagena y Años Dorados por valor de QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$531.500.455), junto con los intereses que fueren aplicables hasta el momento en el que se concrete la devolución solicitada."

Que mediante oficio AMC-OFI-0101067-2018 proveniente de su oficina, me fue informado que se le daría el trámite inicial a mi solicitud, para lo cual fueron oficiadas varias dependencias distritales. (Se anexa oficio en 1 folio)

Posteriormente y en virtud de nuevos descuentos aplicados, mediante documento EXT-AMC-19-0001328 del 09 de enero de 2019, presenté solicitud de concepto jurídico ante la Tesorería Distrital de Cartagena tendiente a obtener un pronunciamiento por parte de la Alcaldía Distrital de Cartagena que desarrollare la temática que se viene discutiendo, es decir, con esta última solicitud se buscaba establecer un criterio único que sirviera de base para proceder frente a este tema, ya que permitiría a la empresa que represento tener certeza del proceder uniforme de la administración y no encontrarse sujeto al criterio de cada funcionario los descuentos aplicados, además que a nuestro juicio carecen de fundamento Legal y Constitucional el criterio que se aplica sobre los descuentos que por impuestos se le han hecho a la empresa, dada la naturaleza y destino de los recursos, así como el origen de la obligación que tiene como causa la prestación del servicio público domiciliario de aseo a la población más pobre de los estratos 1, 2y 3, y su pago a través del régimen de subsidios, ocasionando con ello un perjuicio al ejercicio de la actividad

En la citada solicitud me ratifiqué en la petición del 21 de junio de 2018, ya que no se contaba con un pronunciamiento de fondo de la siguiente manera:

"A la fecha, han sido radicadas antes su dependencia varias peticiones tendientes a obtener la devolución de estos descuentos, de las cuales se destacan una del 20 de enero de 2016 y otra de fecha 21 de junio de 2018 con código de registro EXT-AMC-18-0049753... sin que a la fecha se haya obtenido respuesta de fondo sobre la misma, por lo cual es importante la oportunidad para resolver el asunto..."

"Por último, no obstante, la solicitud de criterio de unificación por parte de la administración distrital, pido se atienda la petición de fecha 21 de junio de 2018, identificada con código de registro EXT-AMC-18-0049753, respecto a la cual no se ha obtenido respuesta de fondo por parte de la administración."

Como respuesta a lo anterior, por medio de oficio AMC-OFI.0006656-2019 del 31 de enero de 2019, recibido en nuestras oficinas el 01 de febrero de 2019, nos fue comunicado un concepto emitido por el Departamento Financiero de Contabilidad de la Alcaldía de Cartagena sobre el tema en cuestión.

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
VENTANILLA UNICA DE ATENCION AL CIUDADANO
Código de registro: EXT-AMC-19-0010878
Fecha y Hora de registro: 06-feb-2019 13:57:21
Funcionario que registro: Mediano, Yaneth.
Dependencia del Destinatario: Tesorería
Funcionario Responsable: Mercado Pérez, sayda
Cantidad de anexos: 37
Contraseña para consulta web: 17A807F3
www.cartagena.gov.co

Referencia
Ext-AMC-18-0049753
X
que sobre
todo
deber
represente
de este
aseo





by  VEOLIA

NIT.805 001.536-5

Al examinar este último oficio, se observa como asunto referenciado: "REMISION CONCEPTO DESCUENTOS ESTAMPILLAS PRO-UNIVERSIDAD DE CARTAGENA Y ESTAMPILLA AÑOS DORADOS -EXT-AMC-19-0001328" y, en su contenido comunica que conforme a las competencias misionales asignadas a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, le corresponde a la Dirección Financiera de Contabilidad dar conceptos relacionados con la retención de tributos aplicados por cualquier concepto por el Distrito.

De acuerdo a lo anterior informa:

"En virtud de ellos se procedió a dar traslado de su petición a dicha dependencia, que mediante oficio AMC-OFI-0005955-19 dio respuesta a su requerimiento, el cual adjuntamos al presente escrito"

En este orden, considero que si bien fue atendida la solicitud de concepto presentada el 09 de enero de 2019, la petición de devolución de sumas descontadas radicada con código de registro EXT-AMC-18-0049753 de fecha 21 de junio de 2018 no ha sido resuelta, pues la comunicación recibida hace referencia al concepto solicitado en enero 09 de 2019 y no contiene una decisión de fondo de conceder o negar la citada petición de devolución.

Igualmente, en aras de aclarar esta petición de reiteración de pronunciamiento de fondo, se precisa que revisado el concepto emitido por la Dirección Financiera de Contabilidad Distrital, éste no comporta una respuesta a la petición del 21 de junio de 2018 por cuanto a pesar de mencionarla, no está dirigida al peticionario sino a su despacho dentro de un trámite interno de la dependencia para atender un requerimiento hecho precisamente por el Tesorero a la Dirección de Contabilidad, y no del peticionario.

Se observa que el concepto que es remitido, se limita a analizar el sujeto pasivo de los factores que sirvieron de base para aplicar dichos descuentos sin tener en cuenta otros elementos y aspectos sustanciales y de fondo sobre los argumentos que fueron ampliados mediante oficio del 28 de enero de 2019 EXT-AMC-19-0007261, haciendo más gravosa la situación de la empresa al entrar a conceptuar sobre el impuesto de industria y comercio, lo que desvía por completo el asunto puesto a consideración, toda vez que la mayoría de su análisis se basa en ese nuevo tema que no ha sido solicitado y respecto al cual no compartimos su interpretación por inadecuado análisis y conclusión.

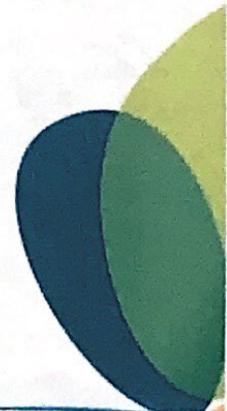
Por lo que viene expuesto, es fácil concluir que la respuesta recibida de parte de la Tesorería Distrital no define de fondo nuestra solicitud inicial en razón a que no responde si procede o no la devolución de las sumas descontadas reclamadas, solo remite un concepto proferido por una dependencia distinta a la que elevó la solicitud, lo cual no cumple con lo dispuesto por la Ley para atender las peticiones.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA art. 5 numeral 4- señala que las peticiones deben responderse **de manera oportuna y eficaz**.

A su vez la Ley 1755 de 2015 art. 1, dispone:

*"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, **y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.**"*

En consecuencia y dado que a la fecha no se ha obtenido respuesta de fondo a la petición con radicado EXT-AMC-18-0049753 de fecha 21 de junio de 2018, ratificada el 09 de enero de 2019 y encontrándome dentro la oportunidad correspondiente, me permito adicionar la referida petición de 21 de junio de 2018, en el sentido de a su vez **solicitar la devolución** de las sumas de dinero descontadas a las facturaras que se relacionan a continuación:





by VEOLIA

NIT:805.001.536-5

PERIODO PAGADO	FECHA DE PAGO	ENTIDAD	VALOR SUBSIDIOS	AÑOS DORADOS 2%	UNICARTAGENA 1%
SUBSIDIOS DIC/07 A ABR/09	28/12/2009	FIDUCIARIA SUDAMERIS GNB	2.021.781.635	39.792.122	19.896.061
SUBSIDIOS DIC/09 A MAY/09	11/04/2011	FIDUCIARIA SUDAMERIS GNB	1.072.000.000	21.440.000	10.720.000
SUBSIDIOS DIC/09 A ABR/10	29/06/2011	FIDUCIARIA SUDAMERIS GNB	525.477.434	10.509.549	5.254.774
SUBSIDIOS ABR/10 A JUN/10	30/06/2011	FIDUCIARIA SUDAMERIS GNB	265.917.786	5.318.356	2.659.178
SUBSIDIOS/ISLAS AGO/09 A ENE/10	29/12/2011	FIDUCIARIA PREVISORA LA	218.726.065	4.374.521	2.187.261
SUBSIDIOS JUN/10 A ENE/11	14/07/2011	FIDUCIARIA PREVISORA LA	1.332.604.780	26.652.096	13.326.049
SUBSIDIOS DE ENE/11 A MAY/11	29/12/2011	FIDUCIARIA PREVISORA LA	721.273.935	14.425.479	7.212.739
SUBSIDIOS DE JUN/11 A SEP/11 (ABONO)	26/06/2012	FIDUCIARIA SUDAMERIS GNB	595.258.640	11.905.173	5.952.586
SUBSIDIOS SALDO RECLASIF ISLAS Y SALDO NOV/11	3/09/2012	FIDUCIARIA SUDAMERIS GNB	519.873.296	10.397.466	5.198.733
SUBSIDIOS DE MAYO Y ABONO A FACTURA DE JUN/12	4/01/2013	FIDUCIARIA SUDAMERIS GNB	339.703.212	6.794.064	3.397.032
SUBSIDIOS SALDO JUN A NOV Y ABONO A FACTURA DE DIC/12	27/03/2013	FIDUCIARIA SUDAMERIS GNB	1.338.227.484	26.764.550	13.382.275

NIT. 805.001.536-5

SUBSIDIOS SALDO DIC/12, PAGO ENE Y FEB Y ABONO A MAR/13	24/07/2013	FIDUCIARIA SUDAMERIS	GNB	534.000.000	10.680.000	5.340.000
SUBSIDIOS SALDO MAR/13, PAGO ABR A SEP Y ABONO A OCT/13	30/12/2013	FIDUCIARIA PREVISORA	LA	1.723.778.250	34.475.565	17.237.783
SUBSIDIOS SALDO OCT/13, PAGO NOV 2013 A MAY 2014	12/09/2014	FIDUCIARIA PREVISORA	LA	1.646.328.392	32.926.568	16.463.284
SUBSIDIOS, PAGO JUN A SEP 2014 Y ABONO A OCT/14	22/12/2014	TESORERIA DISTRITAL		1.367.411.779	27.348.236	13.674.118
SUBSIDIOS, PAGO SALDO FACT DE OCT/14	30/12/2014	FIDUCIARIA PREVISORA	LA	308.611.795	6.172.236	3.086.118
SUBSIDIOS ABONO DE NOV/14	23/07/2015	FIDUCIARIA PREVISORA	LA	186.412.760	0	1.864.128
SUBSIDIOS SALDO NOV/14 Y PAGO DIC/14	24/07/2015	FIDUCIARIA SUDAMERIS	GNB	592.187.480	11.843.750	5.921.875
SUBSIDIOS DE ENERO A JUNIO DE 2015	18/11/2015	FIDUCIARIA PREVISORA	LA	2.503.740.623	50.074.812	25.037.406
SUBSIDIOS DE JULIO A OCTUBRE 2015 (ABONO)	5/07/2016	FIDUCIARIA SUDAMERIS	GNB	1.814.743.142	36.294.863	0
SUBSIDIOS SALDO OCT /15 Y PAGO NOV Y DIC /15	14/07/2016	FIDUCIARIA PREVISORA	LA	977.773.193	23.283.719	9.777.732
SUBSIDIOS DE ENERO A MAYO 2016 (ABONO)	27/10/2016	FIDUCIARIA SUDAMERIS	GNB	2.523.639.057	50.472.781	0



by VEOLIA

NIT 805.001.536-5

SUBSIDIOS SALDO MAYO /16 Y DE JUNIO A SEP (ABONO) 2016	21/02/2017	FIDUCIARIA PREVISORA	LA	2.883.594.814	57.671.896	28.835.948
SUBSIDIOS, PAGO SALDO SEPT, OCT, NOV Y DIC 2016	5/10/2017	FDUPREVISORA		2.001.396.351	40.027.927	20.013.964
SUBSIDIOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2017		TESORERIA DISTRITAL		10.630.009.076	212.600.182	106.300.091
SUBSIDIOS DE ABRIL/18 HASTA ABONO JUN/18		TESORERIA DISTRITAL		1.432.605.724	28.652.114	14.326.057
TOTALES				40.077.076.703	800.898.024	357.065.191
TOTAL DESCUENTOS					\$ 1.485.030.342	
OTROS DESCUENTOS* servicio de aseo y vigilancia						\$ 307.067.127

En espera de su pronta atención

Atentamente,

PEDRO GUTIÉRREZ BAHUQUE
Representante Legal
Tecniamisa SAS ESP
Sucursal Aseo Urbano de la Costa

Anexos:

- Petición de fecha 21 de junio de 2018, identificada con código de registro EXT-AMC-18-0049753 (18 folios).
- Oficio AMC-OFI-0101067-2018 de fecha 10 de septiembre de 2018 (1 folio).
- Oficio EXT-AMC-19-0001328 de fecha 09 de enero de 2019 (1 folio)
- Oficio AMC-OFI-0006656-2019 de fecha 31 de enero de 2019 (5 folios)
- Oficio EXT-AMC-19-0007261 de fecha 28 de enero de 2019 (10 folios)
- Oficio AMC-OFI-0085589-2017 de fecha 14 de agosto de 2017 (3 folios)
- Oficio identificado con radicado 20164310404921 de 15 de julio de 2016, proferido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (2 folios).





Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (08) de marzo de dos mil novecientos diecinueve (2019)

Doctor
LUIS ANTONIO CANO SEDAN
Tesorero Distrital
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
E.S.D.

REF: **Solicitud de devolución del saldo a favor de suma debitada en planilla de pago No. 2019 000883**

PEDRO GUTIÉRREZ BAHUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.745.674 de Barranquilla -Atlántico, actuando en mi calidad de Gerente Principal de la empresa TECNIAMSA SAS ESP, sucursal Aseo Urbano de la Costa, con NIT 805.001.538-5, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, el cual se adjunta, en ejercicio del derecho conferido por los Artículos 424 y siguientes del Estatuto Tributario Distrital, y demás normas concordantes, presento solicitud de devolución del saldo a favor en cuantía de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$425.572.054,93), descontado sin fundamento legal sobre la trasferencia de recursos para el pago de déficit entre subsidios y contribuciones del servicio de aseo vigencia 2018, correspondiente al período de junio de 2018 (saldo) y julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, según Acta de Transferencia de recursos destinados al déficit entre subsidios y contribuciones del servicio de aseo vigencia 2018 de fecha 29 de enero de 2019.

I. Oportunidad

La presente solicitud se presenta dentro del término señalado por las disposiciones legales vigentes (Estatuto Tributario Distrital).

C. Competencia

Esta solicitud de devolución se presenta ante la Tesorería Distrital de Cartagena, conforme lo señala el Artículo 426 del Estatuto Tributario Distrital.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta solicitud de devolución tiene como fundamento legal, el Artículo 424 del Estatuto Tributario Distrital que señala que los contribuyentes de los tributos administrados por la Tesorería General Distrital, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo **no debido**.

"ARTÍCULO 424.- DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. – Los contribuyentes de los tributos administrados por la Tesorería General Distrital, podrán

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente."

En relación al pago de lo no debido a continuación se pasa a presentar el las razones que sustentan que en el presente caso se ha hecho de manera impositiva el pago de lo no debido:

A.) Constitución Política

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita".

"Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación."

"Artículo 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas."

"Artículo 368. La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas."

Conforme a las normas en cita, en Colombia existe un compendio de disposiciones de carácter constitucional, en función del ámbito del Estado Social de Derecho, con el cual se otorga una especial importancia a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en el propósito de la función social que le es inherente al modelo de Estado cuya concreción implica un accionar real y material de sus entidades a fin de garantizar los derechos de los asociados.

En este orden de ideas, los artículos 367 y 368 de la Constitución Política constituyen la razón del régimen de contribuciones y subsidios en materia de servicios públicos domiciliarios, como también su naturaleza, perfil y características fundados igualmente en los principios de solidaridad y redistribución de ingresos, tal como lo explicita el citado artículo 367 que expresamente dispone que el régimen tarifario debe tener en cuenta, además del criterio de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Así mismo, el artículo 368 faculta a la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios y las entidades descentralizadas conceder subsidios con cargo a sus presupuestos, orientados al sector poblacional con menor nivel de ingresos, a fin de garantizarles la cobertura en la prestación de servicios públicos de carácter domiciliario.

B.) Leyes y Decretos

- **Ley 142 de 1994, determina el régimen de los servicios públicos domiciliarios en Colombia y en el Capítulo III del Título VI regula el tema de los subsidios**

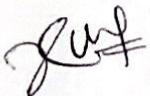
Regula la prestación del servicio de aseo, el cual se define en el Artículo **14.24** del siguiente modo: Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.

En el artículo **2** respecto a la intervención del Estado en los servicios públicos domiciliarios consagra en el numeral "**2.9 Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad**".

El artículo **3** sobre los instrumentos de intervención del Estado en los servicios públicos domiciliarios consagra como atribuciones y funciones de las autoridades entre otras: "**3.7. Otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos**".

El artículo **87 de la Ley 142 de 1994** consagró los criterios que orientan el régimen tarifario, y en el numeral 3 de manera explícita contempló el criterio de solidaridad y redistribución.

El artículo **89** fijó la aplicación del referido criterio de solidaridad y redistribución e impuso en cabeza de los Concejos municipales la obligación de crear los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, y definió la destinación de sus recursos.



El Artículo 99, establece la forma de subsidiar y asegurar la transferencia de los subsidios a las empresas de servicios públicos, señalando que estas firmarán contratos con los municipios. En ese sentido, la norma señala que cuando los concejos municipales o distritales creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y dentro de su dinámica autoricen el pago de subsidios a través de las empresas prestadoras pero con recursos de las tesorerías, la transferencia de los respectivos recursos se deberá efectuar en un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la misma fecha en que se expida la factura a cargo de la entidad territorial (distrito o municipio). Contemplando igualmente que los contratos son instrumento para viabilizar dicha transferencia, a las empresas prestadoras.

- **Ley 632 de 2000**

En el **Artículo 2º. Subsidios y contribuciones para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo**. "Las entidades prestadoras de estos servicios deberán alcanzar los límites establecidos en el artículo 99.6 de la Ley 142 de 1994, (...)

Para las entidades prestadoras de estos servicios, el factor a que se refiere el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994 se ajustará al porcentaje necesario para asegurar que el monto de las contribuciones sea suficiente para cubrir los subsidios que se apliquen, de acuerdo con los límites establecidos en dicha ley, y se mantenga el equilibrio. Las entidades prestadoras destinarán los recursos provenientes de la aplicación de este factor para subsidios a los usuarios atendidos por la entidad, dentro de su ámbito de operaciones. El Gobierno Nacional establecerá la metodología para la determinación de dicho equilibrio".

- **Ley 1450 de 2011**, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014.

En el artículo 125 consagra sobre los subsidios para servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los porcentajes máximos para efectos de lo dispuesto en el art. 99 de la Ley 142 de 1994, así como los porcentajes mínimos de los factores de aporte solidario a que hace referencia el art. 2º de la Ley 632 de 2000, entre otros.

Nótese que esta nueva normativa, faculta para que por medio de los Concejos Municipales y Departamentales establezcan los porcentajes de subsidios, hasta por cinco (5) años, pudiéndose revisar el citado porcentaje antes de ese período, en el evento de verificarse una situación que implique desequilibrio financiero entre subsidios y contribuciones en el correspondiente fondo.

- **Decreto 1077 de 2015**: *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*,

Establece el Artículo 2.3.4.1.2.6. **Criterios de asignación**. El alcalde municipal o distrital o el Gobernador, según sea el caso, definirán los criterios con los cuales deberán asignarse los recursos destinados a sufragar los subsidios, en concordancia con lo establecido por la Ley 142 de 1994 y por este capítulo.

Se consagra en el Artículo 2.3.2.2.5.113. **Obligatoriedad de la transferencia de los subsidios**. Los municipios y distritos deberán establecer los mecanismos que garanticen la transferencia al fondo de solidaridad y redistribución de ingresos de los recursos para los subsidios de los usuarios de menores ingresos de estratos 1, 2 y 3 de conformidad con la Ley 142 de 1994, la Ley 715 de 2001, la Ley 1176 de 2007 y la Ley 1537 de 2012, los decretos que las reglamenten y el régimen tarifario aplicable, así como para los casos en que se suscriban

contratos para la prestación de una o varias actividades del servicio, con el propósito de garantizar la sostenibilidad del mismo. (Decreto 2981 de 2013, art. 114)

Sobre las transferencias el Artículo 2.3.4.1.2.11. **Transferencias de dinero de las entidades territoriales.** Las transferencias de dinero de las entidades territoriales a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto de subsidios deberán ser giradas a la entidad prestadora del servicio público para la aplicación de los subsidios, en un plazo de treinta días, contados desde la misma fecha en que la entidad prestadora expida la factura a cargo del municipio (artículo 99.8 de la Ley 142 de 1994)

Y en el inciso 2 dispone que para asegurar esta transferencia, los recursos destinados a otorgar subsidios, y que provengan de las tesorerías de las entidades territoriales, deberán ceñirse en su manejo a lo que se estipule en el contrato que para el efecto debe suscribirse entre el municipio, distrito, o departamento y las entidades encargadas de la prestación de los servicios públicos, **en el que, entre otros, se establecerán los intereses de mora.**

De acuerdo con el **Artículo 2.3.5.1.5.33**, en el marco de la Ley 1176 de 2007, sobre los destinatarios de giros directos, que los entes territoriales podrán autorizar el giro directo de los recursos para el pago de los subsidios a las empresas prestadoras de los servicios de agua potable, alcantarillado y aseo, de los recursos que correspondan al Sistema General de Participaciones, cuando exista convenio firmado con estas, y previo cumplimiento del procedimiento previsto en el decreto 1077 de 2015. Por tanto, se concluye que dichos recursos por subsidio son un giro al prestador del servicio que no es objeto de descuento dada su esencia y destinación al pago del servicio que es prestado a la población subsidiable.

C.) Conceptos y Jurisprudencias

Sobre el particular señala la Superintendencia de Servicios Públicos en el concepto unificado 25 sobre subsidios y contribuciones a los servicios públicos al referirse a los instrumentos de intervención del Estado a cargo de las autoridades con funciones y atribuciones en la materia:

" (...) precisamente el establecimiento de un régimen tarifario "proporcional para los sectores de bajos ingresos", así como el "control y la vigilancia de la observancia de las normas y de los planes y programas sobre la materia", de suerte tal que por la vía de los subsidios y de las contribuciones se les ayude a pagar la tarifa correspondiente a su consumo básico"

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por intermedio de la Oficina Asesora de Jurídica, concepto SSPD-OJ-2009-952, del 9 de diciembre de 2009, con relación a la obligación de suscribir los contratos para la transferencia de los recursos a favor de las empresas prestadoras, ha precisado:

"Ahora bien, respecto de si es o no obligatorio acudir al mecanismo de la suscripción del convenio para el otorgamiento de los subsidios, la Oficina Asesora Jurídica ha sostenido que los municipios y las empresas no pueden excusarse en la inexistencia de convenio para incumplir sus obligaciones constitucionales y legales tendientes al otorgamiento de subsidios, puesto que los subsidios son recursos constitucionalmente protegidos y con



Es por ello que debemos entender el espíritu de las normas que consagran y regulan el subsidio y contribución, que no es otro que favorecer y beneficiar a esa población de menores recursos que por su condición no tiene capacidad para sufragar los costos que implica los servicios públicos domiciliarios.

Por lo anterior, el Estado Colombiano al ser un estado social de derecho, ha desarrollado una política proteccionista y garantista para esta población creando los subsidios y contribuciones y recae sobre los entes departamentales, distritales y municipales cual sea el caso, el deber que velar por el cumplimiento de este fin estatal.

Abstenerse de hacerlo o desviar su interpretación que genere consecuencias desfavorables para esta población puede traer como consecuencia sanciones de distinta índole.

En este sentido, al estar definido el subsidio en la ley 142 de 1994, como aquella diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio, y su costo real, cuando este último es mayor al pago que se recibe, se hace imperante conocer como se hace efectivo este subsidio, de dónde provienen sus recursos y la manera como se administran para que llegue su destino.

En este orden, la Ley 142 de 1994 contempla en su art. 99 la forma de subsidiar de la siguiente:

“Artículo 99. Forma de subsidiar. Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:

99.1. Deben indicar específicamente el tipo de servicio subsidiado.

99.2. Se señalará la entidad prestadora que repartirá el subsidio.

99.3. El reparto debe hacerse entre los usuarios como un descuento en el valor de la factura que éste debe cancelar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las Ordenanzas y Acuerdos según el caso.

99.4. El Presidente y los gobernadores podrán suspender a los alcaldes cuando sean negligentes en la aplicación de las normas relativas al pago de los subsidios; o cuando las infrinjan de cualquier otra manera.

99.5. Los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia. Los alcaldes y los concejales tomarán las medidas que a cada uno correspondan para crear en el presupuesto municipal, y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto y saneamiento básico de los usuarios de menores recursos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento de éste. La infracción de este deber dará lugar a sanción disciplinaria.

99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta



siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de éste para el estrato 1.

99.7. Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3.

99.8. Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio. Para asegurar la transferencia, las empresas firmarán contratos con el municipio.

99.9. Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica.

99.10. Adicionado por el art. 2, Ley 1117 de 2006

Parágrafo 1o. La tarifa del servicio público de electricidad para los distritos de riego contruidos o administrados por el Incora y que sean menores a 50 hectáreas, se considerarán incorporados al estrato 1 para efecto de los subsidios a que haya lugar."

Dado que se trata de un servicio público domiciliario, su prestación se encuentra igualmente reglamentada, y su operación se lleva a cabo por parte de las empresas prestadoras del servicio, quienes a su vez lo hacen bajo la modalidad de libre competencia, por lo que les corresponde facturar al ente territorial encargado de transferir los recursos por concepto de subsidios cuando el balance entre contribuciones y subsidios es deficitario, debiéndose cubrir por el Distrito como responsable de estos, en virtud de su responsabilidad de garantizar su cobertura a toda su población.

En este caso la Empresa Aseo Urbano de la Costa, es prestadora del servicio de aseo en la ciudad de Cartagena y de manera periódica presenta facturas con el momento correspondiente al servicio prestado a los estratos 1,2 y 3 beneficiarios de los subsidios asignados a través del Concejo Distrital y con los recursos asegurados anualmente en el presupuesto y manejados en el FSRI.

E.) CONCEPTOS DESCONTADOS QUE CONSTITUYEN EL PAGO DE LO NO DEBIDO

◆ AÑOS DORADOS:

Mediante acuerdo 038 de 2005, fue creada la estampilla de años dorados para el funcionamiento, dotación, mantenimiento, ampliación, fortalecimiento, prevención, desarrollo y promoción de los programas de atención integral en beneficio de la población de la tercera edad, pertenecientes a los centros de vida y otras instituciones sin ánimo de lucro reconocidas, que tengan dentro de sus objetivos la atención integral al adulto mayor en el Distrito de Cartagena.

El acuerdo 041 de 2006, reguló en sus artículos 274-281 lo concerniente a esta estampilla, definiendo entre otras características el sujeto pasivo, el hecho generador, su porcentaje, etc.

Como hecho generador señala que se aplica a las personas naturales y jurídicas de naturaleza pública o privada, con o sin ánimo de lucro, sociedades de hecho, consorcios o uniones temporales que suscriban contratos o convenios con el Distrito de Cartagena (central y descentralizado), Contraloría Distrital y Personería Distrital.

◆ ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD DE CARTAGENA:

La estampilla Pro-Universidad de Cartagena se encuentra regulada por la ordenanza No. 26 de 2012 cuya destinación será entre otras cosas para la construcción, adecuación, remodelación, mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, bibliotecas, tecnología, bienestar universitario, educación virtual y demás bienes, elementos y equipos que se requieran para el desarrollo de su misión, así como la ampliación de la cobertura tendiente a aumentar el número de cupos universitarios y la creación de programas y ampliación de los mismos, en todas las sedes que la Universidad de Cartagena posea en el Departamento de Bolívar.

Como hecho generador establece que se aplica sobre los contratos y sus adicionales en dinero que se ejecuten, realicen o se desarrollen en el Departamento de Bolívar, suscrito por el Departamento de Bolívar, por las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades de orden departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la Contraloría y la Asamblea Departamental en los cuales estos entes actúen como contratantes.

◆ SOBRETASA DEPORTIVA

Creada mediante acuerdo 012 de 1991 para de recaudar fondos para la construcción y mantenimiento de escenarios deportivos y el fomento del deporte y recreación.

Su vigencia se encuentra regulada en los artículos 260 y 261 del acuerdo 041 de 2006, y en el párrafo segundo del artículo 261 establece las entidades exoneradas de este pago de la siguiente manera:

"PARÁGRAFO SEGUNDO.- Quedan exonerados del descuento por concepto de sobretasa deportiva los pagos que se hagan a las entidades oficiales,





identifica en este régimen la viabilidad legal de gravar el subsidio que a esa entidad le corresponde como obligación legal, con el cual realiza el pago de un servicio público domiciliario a favor de la población beneficiaria del mismo y que debe a manera de transferencia girar al prestador del servicio y así satisfacer el pago de la tarifa del servicio prestado a los señalados beneficiarios.

Las disposiciones Constitucionales que se han estudiado son concluyentes respecto a la obligación imperativa del Estado a través de las entidades territoriales de otorgar y entregar subsidios, como también determinar lo pertinente presupuestalmente para su cumplimiento, en la medida que no es una opción de las autoridades sino por el contrario es una obligación de primer orden.

La intervención del Estado de que trata la constitución y la ley en los servicios públicos a través de sus autoridades, al establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos, los subsidios y las contribuciones que establecen, constituyen la ayuda a la población de los estratos 1, 2 y 3 para pagar la tarifa correspondiente a su consumo básico, por tanto el subsidio es un aporte del Estado orientado al pago del consumo básico del servicio público domiciliario de la mencionada población.

En este orden el régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos responde a los preceptos de equidad y solidaridad dentro del Estado social del derecho, así viene consagrado desde la Constitución y la Ley, de tal suerte que el criterio de solidaridad y redistribución cuando se encuentra orientado al régimen tarifario del servicio se concluye que tanto la contribución y el subsidio sirven al pago de la tarifa del servicio y como tal al consumo básico del mismo que realiza la población beneficiaria de este sistema.

Por mandato contenido en la multicitada Ley 142 de 1994, es atribución de los concejos municipales la creación de los mencionados Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, cuya finalidad básica es la incorporación al presupuesto de la entidad territorial de las transferencias que efectúan los prestadores de servicios públicos y los recursos que apropie la entidad en su presupuesto, cuya destinación específica es la concesión de subsidios cuya naturaleza no cambia porque a la administración distrital le corresponda hacer el pago mediante la transferencia al prestador del servicio.

En consonancia con lo anterior, el objetivo de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos es canalizar los recursos destinados a sufragar subsidios para que las personas de menores ingresos puedan pagar los servicios públicos domiciliarios; los cuales a la luz de la ley configuran un gasto público social (art. 366 constitucional) que no puede hacerse sino se incluye en dicho fondo.

Por lo tanto, conforme a las obligaciones constitucionales y legales sobre el otorgamiento de subsidios por parte de los entes territoriales los subsidios constituyen recursos constitucionalmente protegidos y con destinación específica.

El texto normativo del artículo 99, numeral 99.8 cuando consagra las reglas de los subsidios y su pago, la relativa a la celebración de contratos entre las personas prestadoras y la entidad territorial, es solo una forma instrumental para garantizar la correspondiente transferencia a las empresas prestadoras de los servicios de agua, alcantarillado y aseo, sin que en tal actuación se apliquen los procesos de contratación regulados por la Ley 80 de 1993, ni haya lugar a la presentación de propuestas ni selección del contratista, por lo cual



el contrato o convenio para la transferencia no es de una naturaleza jurídica que implique contraprestaciones mutuas entre el prestador y el ente territorial sino que se trata de un pago de la tarifa del servicio público de la población subsidiada.

En este orden, queda claro que la suscripción de los contratos tiene por objetivo ostensible asegurar la transferencia de recursos de los subsidios otorgados, y constituye una obligación exigible a la luz del mencionado marco normativo, no obstante su suscripción no es requisito esencial para proceder a efectuar las respectivas transferencias por parte de las entidades territoriales toda vez que el fin es la transferencia del recurso que financia el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menor ingreso y en razón a que constituye un pago de origen legal cuyos recursos son de destinación específica y con ellos se paga la tarifa del consumo básico de los usuarios del servicio que pertenecen a los sectores de bajos ingresos, lo cual es el propósito de los medios e instrumentos que se disponen para el cumplimiento cabal de este deber legal.

En consonancia con todo lo que viene expuesto respecto al carácter del subsidio como recurso que debe ser objeto de transferencia sin afectación por descuento alguno, tenemos la ilustración que nos ofrece el marco de la Ley 1177 de 2007, cuando faculta a los entes territoriales autorizar el giro directo para el pago de los subsidios con recursos del Sistema General de Participaciones, lo cual nos permite afirmar que los recursos de los subsidios son un giro al prestador del servicio que no está sujeto a descuento dada su esencia y destinación al pago del servicio que es prestado a la población subsidiable.; en este caso de la ley citada solo exige que debe mediar un convenio.

En el sentido del criterio que viene en expuesto, se agrega que no es dable aceptar la aplicación de descuentos por estampillas ni de ningún otro concepto a un subsidio que en el caso de la estampilla pro universidad de Cartagena, estaríamos admitiendo que tales pueden ser utilizados para el desarrollo de las obras de construcción y mantenimiento de las sedes de la Universidad de Cartagena, de la misma manera pueden ser utilizados para programas de atención integral en beneficio de la población de la tercera edad cuando se hacen retenciones por estampilla años dorados, así como utilizarlos para la construcción de escenarios deportivos entre otros, por tener destinación específica para financiar el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menor ingreso y garantizar la prestación del servicio.

En síntesis, como puede observarse en el estudio realizado arriba, la creación de las estampillas de años dorados y Pro Universidad de Cartagena, la sobretasa deportiva y las actividades y servicios (concepto del que se espera su aclaración) así como del subsidio, tienen una destinación específica por lo que los recursos que conforman el subsidio del servicio público domiciliario de aseo no pueden ser sujetos de retenciones para ser destinados a fines distintos para el que fueron creados, restándole con ello a la población de bajos ingresos lo que por Ley les corresponde y en su lugar se trasfieren a otros para hacer un uso diferente de los mismos.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. La empresa Aseo Urbano de la Costa es un prestador del servicio público de aseo en la ciudad de Cartagena que opera desde mediados del año 2006 primero mediante contrato de concesión y más tarde, esto es, desde el 1 de junio del año 2014 opera bajo el sistema de libre competencia.

2. En el año 2018 fueron presentadas las siguientes facturas:

Período Facturado	Fecha de Emisión	Fecha de Radicación	No. De Factura	Valor
Junio 2018(saldo)	15 julio 2018	18 julio 2018	FA-C-FO678922	\$655.267.048
Julio 2018	15 agosto 2018	23 agosto 2018	FA-C-FO00906731	\$947.584.730
Agosto 2018	7 septiembre 2018	1 octubre 2018	FA-C-FO906757	\$1.156.498.980
Septiembre 2018	9 octubre 2018	11 octubre 2018	FA-C-FO01020826	\$1.146.765.020
Octubre 2018	6 noviembre 2018	13 noviembre 2018	FA-C-FO1120002	\$1.150.436.307
Noviembre 2018	5 diciembre 2018	10 diciembre 2018	FA-C-FO1234628	\$1.169.466.156
Diciembre 2018	15 enero 2019	17 enero 2019	FA-C-FO1349282	\$1.111.430.982
TOTAL				\$7.337.449.223

3. El día cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019), fue recibido giro efectuado por la Tesorería Distrital de Cartagena por valor de SEIS MIL MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$6.911.877.168,07) por concepto de las facturas arriba relacionada.
4. Sobre el valor facturado fueron aplicados 4 descuentos bajo los siguientes conceptos:
 - 4.1. Estampilla años dorados
 - 4.2. Todas actividades de servicio
 - 4.3. Sobretasa deportiva
 - 4.4. Estampilla Proniversidad de Cartagena
5. Los descuentos relacionados constituyen un pago de lo no debido, por cuanto tales recursos primero tienen predestinada una destinación específica, y porque lo que opera es una transferencia para el pago de un servicio prestado a una población beneficiaria del subsidio, por lo que no pueden ser grabados con tributos cuya destinación es distinta a la cual fueron creados y transferidos por el Gobierno Nacional pues su fundamento proviene de la ley 142 de 1994 en concordancia con las normas de Carácter Constitucional.
6. Los descuentos aplicados no cuentan con una justificación legal frente a la característica y naturaleza que impera en esta clase de recursos que deben ser destinados únicamente para la población de estrato 1, 2 y 3 tal como lo dispone el art. 9 de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes expuestas en los

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

fundamentos de la presente solicitud; encontrando de esta manera que la actuación adelantada por la tesorería Distrital al aplicar descuentos sobre estos recursos refleja un claro incumplimiento de la norma superior, incurriendo con ello e conductas sancionables tanto disciplinaria como fiscalmente.

7. Los descuentos realizados constituyen un pago de lo no debido, arrojando un saldo a favor por valor de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$425.572.054,93), tal y como se aprecia en la orden para debitar- planilla de pago con fecha de impresión 2019/03/03.

IV. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto y de la manera más atenta, solicito resolver la presente solicitud ordenando que el valor descontado de las facturas correspondientes a los subsidios destinados al servicio público de aseo por valor de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$425.572.054,93) sea devuelto en su totalidad.

La anterior suma de dinero podrá ser recibida mediante cheque, título o giro en la cuenta bancaria de ahorros Bancolombia No. 08626061035, cuyo titular es TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA SAS ESP identificada con Nit. 805.001.538-5.

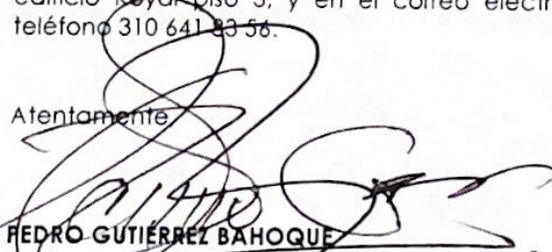
V. ANEXOS

- A. Fotocopia de la cédula del Representante Legal.
- B. Certificado de existencia y representación legal del solicitante.

VI. NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la ciudad de Cartagena, Barrio Centro, calle el Arsenal, edificio Royal piso 3, y en el correo electrónico pedro.gutierrez@audelacota.com.co, teléfono 310 641 83 56.

Atentamente



PEDRO GUTIÉRREZ BAHUQUE
Gerente Principal
TECNIAMSA SAS ESP - Sucursal
ASEO URBANO DE LA COSTA.





54

Oficio AMC-OFI-0034238-2016

Cartagena de Indias D.T. y C., miércoles, 27 de abril de 2016

Doctor
PEDRO GUTIERREZ BAHUQUE
Representante Legal (S) Aseo Urbano de la Costa S.A E.S.P.
Mamonal Km 2 A No 56-581
Cartagena.-

ASUNTO: Solicitud de devolución de los dineros descontados por concepto estampillas radicada con código de registro No. EXT-AMC- 16-0002986 fecha 20 de Enero de 2016, EXT-AMC-16-0024992 Y EXT-AMC-16-24996 de fecha 22 de Abril de 2016.-

Cordial saludo:

En atención a su comunicación radicada con Código de Registro EXT-AMC- 16-0002986 de fecha 20 de Enero de 2016, EXT-AMC-16-0024992 Y EXT-AMC-16-24996 de fecha 22 de Abril de 2016 me permito informarle lo siguiente:

De conformidad con conceptos emitidos por el Subdirector de Fortalecimiento Institucional y Territorial de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria SERVITRUST GNB SUDAMERIS, se establece en ellos clara y expresamente a quien corresponde la devolución de las sumas de dinero que hayan sido descontadas al efectuarse pagos originados en relación con las entidades territoriales así:

En el primer concepto enunciado, se señala que conforme al procedimiento tributario previsto en el Estatuto Tributario Nacional, son los sujetos pasivos del impuesto quienes pueden solicitar devolución o compensación de sus valores pagados en exceso y afirma que un valor retenido en exceso deberá reclamarse al AGENTE RETENEDOR.

Igualmente y en el mismo sentido, en varias oportunidades se ha pronunciado la Fiduciaria SERVITRUST GNB SUDAMERIS, al manifestar que la entidad ha atendido todas las reclamaciones que le han sido presentadas, con lo cual se pone de presente que ante quien se deben elevar las solicitudes relacionadas con descuentos efectuados al momento de realizar un pago es el AGENTE RETENEDOR, que es el competente para resolver de fondo estas solicitudes.

Sobre este mismo tema, ha habido pronunciamiento de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, a través del concepto 040109 de fecha 17 de Mayo de 2001, que se constituye en doctrina jurídica vigente, en el cual se expresó lo siguiente:

"En caso de un cobro indebido por parte de una entidad financiera, el artículo 22 del Decreto 405 de 2001, prevé que se puede acudir por escrito a esta con el fin de obtener el reintegro respectivo, siempre y cuando se pruebe la circunstancia de estar dentro de los parámetros legales de la exención, así como el cumplimiento de los requisitos para que ella opere. Y de manera acorde el párrafo de La norma, dispone que Respecto a las



Centro Diagonal 30 No 30-78
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 - 6501092
Línea gratuita 018000965500

info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

4637550000 10

devoluciones o reintegros pendientes de devolución de Los tributos retenidos por Los años 1999 y 2000, Las entidades declarantes podrán aplicar el procedimiento señalado en el presente artículo. Para el efecto deberán informar anexo a la declaración respectiva Los montos de impuesto descontable por cada uno de estos años”.

Así mismo, jurisprudencialmente el Honorable Consejo de Estado, se ha referido al tema en comentario así:

Según Jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado es el **AGENTE DE RETENCION**, quien ha de decidir si procede o no el reintegro de las sumas retenidas en exceso.

El agente de retención está en la obligación de aplicar las retenciones a que haya lugar según las bases y tarifas definidas por la ley y si por alguna razón aplica una tarifa superior, esto es, el que fue sometido a retención, podrá solicitar al Agente de Retención que le reintegre ese valor en exceso.

Esa Posibilidad se encuentra contenida en el artículo 6º del Decreto 1189 de 1988 y según interpretación del Consejo de Estado en Sentencia del 7 de Abril de 2011, expediente 16932, se dice textualmente que corresponde al **AGENTE DE RETENCION** definir si procede o no el reintegro:

“... La obligación de retener implica una delegación o autorización de atribuciones públicas relacionadas con el recaudo y trae por ende, aparejadas una serie de cargos y facultades descritas en la ley, tales como: retener, consignar, contabilizar, declarar informar, certificar.

Dentro de tales facultades, se halla explícitamente la de reintegrar o devolver Los pagos realizados en exceso y aplicar Los respectivos valores en el periodo de la operación”.

El artículo 6º del Decreto Reglamentario 1189 de 1988, es suficientemente clara, sin que admita confusión alguna, en cuanto a la facultad del agente retenedor para decidir sobre los reintegros por los pagos en exceso por retención.

Señala la norma en la parte pertinente:

“Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar Los valores retenidos en exceso indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañado de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.” (Negrillas fuera del texto).

La misma norma señala el procedimiento que debe seguir el agente retenedor para descontar el monto reintegrado al sujeto pasivo de la retención:

“...En el mismo periodo en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuentes por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en Los periodos siguientes...”

Si bien la norma se refiere en principio a la retención para el impuesto de renta y complementarios, por virtud del artículo 539-1 del estatuto tributario, Las obligaciones consagradas para el agente retenedor en ese

impuesto contenidas en su Título II, del Libro Segundo, que incluye sus normas reglamentarias, como lo es el decreto 1189 de 1988 son aplicables al agente retenedor del impuesto de timbre; dentro de tales obligaciones, como se indicó, están las de retener y la de reintegrar los pagos en exceso. (...)

Se observa que cuando el inciso primero del artículo 6º del Decreto 1189 de 1988 acota que el Agente Retenedor reintegrará los valores en mención, “... cuando a ello hubiere lugar”, implica que debe en primer lugar después de recibir la solicitud y antes de reintegrar los pagos excesivos decidir sobre su procedencia.

Conforme a lo anterior, no le corresponde al ente territorial decidir de fondo las devoluciones solicitadas al respecto, quedando claro que una vez la persona o empresa sometida a retención, presente la solicitud de reintegro al AGENTE DE RETENCION le compete a este, entrar a valorar las pruebas presentadas por el solicitante, para entrar a decidir de fondo de conformidad con la ley, para determinar si la retención practicada fue ceñida al ordenamiento legal o no.

En virtud de lo expuesto anteriormente su solicitud fue remitida a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., mediante oficio AMC-OFI-0023716 de fecha Abril 4 de 2016. FIDUCIARIA GNB SUDAMERIS S.A, mediante oficio AMC-OFI-23710 de fecha Abril 4 de 2016. En consecuencia es ante esa entidad que deben adelantar el trámite correspondiente para la devolución de los dineros descontados por concepto de estampillas.

Atentamente,

RODOLFO MORILLO DE LEON
Tesorero Distrital Cartagena

Proyectó: Álvaro Jiménez Sánchez
Asesor Jurídico Externo

RENTAS Y DIRECCION

483755000010
11/07/2016
CALDIA APOYO L...
INTRO PLAZA DE LA
UANA

483755000010
11/07/2016
CALDIA APOYO L...
INTRO PLAZA DE LA
UANA

ASEO URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P.
TESORERIA DISTRITAL 900.054.086 1

CARTA-COPY DOCUMENTO RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION

DESTINATARIO: PEDRO GUTIERREZ BAHUQUE

REGIONAL Km 2 No 56-581-ASEO URBANO DE LA COSTA S.A.

ZONA: ESTAD...
 Oficina
 Comercio
 Industria
 Servicios
 Otros

FACTURAS: Anabel 13/07/16 \$527.42
135gr



Correo Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena

De: Notificaciones Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
Enviado el: lunes, 22 de febrero de 2021 9:50 a.m.
Para: Correo Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena
CC: Luisa Fernanda Duque Mariño; vylconsultoria@gmail.com;
pedro.gutierrez@audelacosta.com.co
Asunto: RV: Contestación de demanda NyR 130012333-000-2019-00410-00 Tecniamsa SA E.S.P
Aseo Urbano de la Costa Vs Distrito de Cartagena
Datos adjuntos: TAB Tecniamsa ESP Aseo Urbano de la Costa- Memorial contestación de la
demanda.pdf

EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA FUE REDISTRIBUIDO AL DESPACHO 07 DE ESTA CORPORACIÓN, POR LO TANTO EL MEMORIAL DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SE ENVÍA EL CORREO DE NOTIFICACIONES DE DICHO DESPACHO: desta07bol@notificacionesrj.gov.co.

De: Luisa Fernanda Duque Mariño <duquem26@gmail.com>
Enviado: lunes, 22 de febrero de 2021 9:21 a. m.
Para: Notificaciones Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta04bol@notificacionesrj.gov.co>
Cc: vylconsultoria@gmail.com <vylconsultoria@gmail.com>; pedro.gutierrez@audelacosta.com.co
<pedro.gutierrez@audelacosta.com.co>
Asunto: Contestación de demanda NyR 130012333-000-2019-00410-00 Tecniamsa SA E.S.P Aseo Urbano de la Costa Vs Distrito de Cartagena

Cartagena, febrero de 2021

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

M.P Edgar Alexi Vasquez.

Ciudad

Referencia:Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de TECNIAMSA S.A E.S.P ASEO URBANO DE LA COSTA contra DISTRITO DE CARTAGENA.

Radicación:13-001-23-33-000-2019-00410-00

Asunto: Contestación de la demanda y excepciones.

LUISA FERNANDA DUQUE MARIÑO, mayor de edad y vecina de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.047.427.805 expedida en Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado N° 239.977 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del DISTRITO DE CARTAGENA, respetuosamente procedo, con el memorial adjunto a contestar la demanda de la referencia. el documento PDF en un (1) archivo único contiene lo siguiente:

- 1) Memorial poder otorgado de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de fecha 04 de junio de 2020 y sus respectivos anexos
- 2) Memorial contentivo de la contestación de la demanda del proceso de la referencia.
- 3) Anexos y expediente administrativo referenciados en el anterior memorial.

De igual manera ratifico al Despacho como CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL para recibir notificaciones y demás asuntos la dirección electrónica del Distrito de Cartagena: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co y de la suscrita apoderada: duquem26@gmail.com

Del presente memorial envío copia en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP y artículo 3 del Decreto 806 de fecha 04 de junio de 2020 a las direcciones electrónicas de los restantes sujetos procesales.

Con el respeto acostumbrado,

LUISA FERNANDA DUQUE MARIÑO
C.C1.047.427.805 de Cartagena

T.P. 239977 C. S. de la J.

Zona de los archivos adjuntos